

Señora
JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, Tolima
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ GLADYS SUÁREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO IBAGUÉ P.H.
RADICADO: 73001-01-03-006-2020-00197-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EDUARDO CARDONA RUIZ, mayor de edad, vecino de Pereira, abogado legalmente autorizado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderado especial del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO IBAGUÉ P.H.**, identificado con NIT. 900.018.771 – 4, por medio del presente escrito, y de manera oportuna, me permito dar contestación a la demanda instaurada por **LUZ GLADYS SUÁREZ GONZÁLEZ**, en los términos que a continuación expreso:

RESPECTO A LOS HECHOS

1. **NO NOS CONSTA**, son hechos personales de la demandante.
2. **NOS NOS CONSTA**, sin embargo queremos hacer notar al despacho la existencia de una contradicción entre la fecha que refiere en la demanda (01 de enero de 2016) y la fecha que reportó ante el Centro Comercial en reclamación entregada el día 10 de diciembre de 2018, en la cual indicó que el presunto incidente ocurrió el día **01 de mayo de 2016.**

De igual manera, en la reclamación del 10 de diciembre de 2018, manifiesta que el presunto accidente sucedió **“frente a la entrada 2 del centro comercial Multicentro sobre la avenida quinta (...)”**, es decir, por fuera de las instalaciones del Centro Comercial y por tanto, de su ámbito de responsabilidad frente al mantenimiento y señalización.

3. **NO ES CIERTO.** Por tratarse de varias situaciones facticas, nos permitimos contestar cada una de ellas así:
 - a. **En cuanto al lugar de los hechos:** Tal como se expresó en el hecho anterior, existe una contradicción entre la demanda y las reclamaciones realizadas por la señora **SUÁREZ GONZÁLEZ**, pues inicialmente manifestó que el presunto incidente ocurrió en la entrada al Centro Comercial (**en un andén**), y en la demanda indica que ocurrió en **los pasillos** del Centro Comercial;
 - b. **En cuanto a la presunta causa del incidente:** En la demanda manifiesta que se debió a un defectuoso mantenimiento de las instalaciones del sitio, sin señalización de prevención y a una **baldosa levantada y húmeda**; sin embargo, en la reclamación inicial, indicó que se trataba simplemente de unas baldosas **“(...) despegadas en el andén del Centro Comercial Multicentro por la entrada principal”**

- c. No nos consta que se hubiere presentado el incidente, pues no existe ningún testigo presencial de los hechos.
4. **NO NOS CONSTA**, se trata de apreciaciones subjetivas de la demandante, además de lo anterior no se adjuntó prueba alguna que indique que cuenta con una discapacidad permanente, ni que los presuntos tratamientos médicos sean derivados por la caída. (verificar fecha)
5. **NO ES CIERTO**. La demandante no reclamó en el momento del presunto incidente, y solo hasta el día 10 de diciembre de 2018, casi tres (3) años después, radicó ante la Gerencia del Centro Comercial la reclamación.
- Si no se ha realizado una oferta económica es por que el Centro Comercial considera que no existe ningún tipo de responsabilidad de su parte.
6. **NO NOS CONSTA**, son apreciaciones subjetivas de la demandante, a lo cual agregamos que no existe ningún reporte de baldosas levantadas ni de otros accidentes en el Centro Comercial por las causas que indica la señora **SUÁREZ GONZÁLEZ**.
7. **NO NOS CONSTA** son apreciaciones subjetivas, de la cuales no se aporta ninguna prueba.
8. **NO NOS CONSTA** son apreciaciones subjetivas, de la cuales no se aporta ninguna prueba.
9. **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva y temeraria realizada por parte de la apoderada de la demandante.
10. **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva y temeraria realizada por parte de la apoderada de la demandante.
11. **NO ES CIERTO**. No existe ninguna prueba de la ocurrencia del accidente, ni siquiera claridad del lugar donde supuestamente ocurrió, por lo cual no podría señalarse ningún tipo de responsabilidad del Centro Comercial.

OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el juramento estimatorio de la demanda respecto a la indemnización de perjuicios materiales reclamados, de la siguiente manera:

La parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento y mediante estimación razonada que haría prueba en ausencia de objeción, los perjuicios materiales representados en el lucro cesante consolidado y futuro, de la siguiente manera:

Daño emergente, que corresponde a la suma de **\$19.411.300**, por la pérdida real y efectiva cuantificada en que presuntamente incurrió la demandante por concepto de medicamentos, alimentación, transporte, cuidadores, entre otras.

Lucro cesante, por presuntamente haber dejado de percibir ingresos mensuales, sin embargo no especificó la demandante de dónde provienen los ingresos que presuntamente dejó de percibir con ocasión al accidente, y cuando se consulta en el RUES (Registro Único Empresarial y Social), no se reporta ningún tipo de

establecimiento de comercio a nombre de la demandante, ni siquiera figura inscrita como comerciante.

El trámite de la objeción al juramento estimatorio es para efectos de trasladar la carga de la prueba en la demostración del perjuicio, por lo tanto, deberá la parte demandante probar los perjuicios reclamados, pues son meras expectativas de sumas no causadas las cuales no está en la obligación de asumir el **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO IBAGUÉ P.H.**

En consecuencia, se deberá requerir a la parte demandante para que discrimine detalladamente la estimación juramentada y demuestre con pruebas cada uno de los ítems que hacen parte de la relación de perjuicios cuya indemnización pretende.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES y CONDENAS

Con fundamento en las respuestas anteriores, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena de conformidad con las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como mecanismo de defensa, me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES**, sustentadas en sus respectivos hechos y argumentos así:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La eventual ocurrencia del accidente acaecido al interior de las instalaciones del Centro Comercial no puede ser atribuible a la parte demandada, por cuanto corresponde a cada persona velar por su propio cuidado personal al transitar por las áreas comunes de la entidad.

2. CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MANTENIMIENTO POR PARTE DEL CENTRO COMERCIAL

El Centro Comercial contaba con los servicios de aseo de áreas comunes, contratado a través de la empresa FRANCOL LTDA con el cual se garantiza la buena calidad de las instalaciones y la seguridad para el tránsito de las personas a través del Centro Comercial.

3. BUENA FE y DEBIDA DILIGENCIA

Solicito respetuosamente señor Juez, tener en cuenta esta excepción, la cual se funda en el hecho de que mi representada ha obrado al amparo de las normas; siempre ha confiado en el criterio de ceñirse a la ley con el pleno convencimiento de encontrarse cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones.

4. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique ningún reconocimiento a los hechos y reclamaciones del actor, se formula la excepción de prescripción respecto de todos los derechos que pudieren quedar afectados por dicho fenómeno jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Por tratarse de una responsabilidad civil extracontractual, corresponde a quien alega los hechos u omisiones endilgados como los causantes del daño, demostrar que los actos son atribuibles a la entidad demandada.

PRUEBAS

a) DOCUMENTALES

1. Reclamación presentada por la actora ante el Centro Comercial el 10 de diciembre de 2018 (8 folios)
2. Reclamación presentada el cuatro (4) de septiembre de 2019 al Centro Comercial (2 folios).
3. Consulta realizada en el **RUES** el día 4 de marzo de 2021 (2 folios)
4. Informe preliminar por presunta novedad, realizado por el Director Operativo (1 folio)
5. Plano de planta primer piso del Centro Comercial (1 folio).
6. Imágenes del lugar donde presuntamente sucedieron los hechos (3 folios)
7. Copia del contrato de aseo con la empresa FRANCOL LTDA, con vigencia desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2015 (11 folios)
8. Otrosí al contrato de aseo suscrito con al empresa **FRANCOL LTDA.**, con vigencia entre el 1 de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2016.

b) TESTIMONIALES

Solicito al despacho decretar los testimonios de las personas que subsiguientemente se relacionan con el objeto que declaren lo que les consta sobre los hechos de la demanda y su contestación.

- i. **FERNANDO BUITRAGO MEJÍA**, director operativo del Centro Comercial Multicentro Ibagué P.H., quien podrá ser notificado en la carrera 5 No. 60-123 en la ciudad de Ibagué, el correo electrónico: direccionoperativa@multicentroibague.com y el celular 3158929688.

c) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez, se ordene citar y hacer comparecer a la demandante para que en la correspondiente audiencia se sirva absolver el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Solicito señor Juez, se ordene y decrete la exhibición de documentos que hacen parte del expediente y que se practicará en audiencia pública en el interrogatorio de parte que se efectuará a la demandante.

ANEXOS

1. Certificado de la dirección operativa de control físico de la Secretaría de Gobierno – Dirección de Espacio Público, en el que consta el registro de la persona jurídica CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO IBAGUÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL y el registro del representante legal. (xx folios)
2. Poder especial conferido al suscrito abogado por el representante legal del CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO IBAGUÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL. (xx folios)

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE Y SU APODERADA: En las direcciones indicadas en la demanda.

EL DEMANDADO: En la dirección aportada en la demanda.

EL SUSCRITO: Las recibiré en la Carrera 7ª No. 16-50 Edificio Centro del Comercio, oficina 1006 de Pereira, Risaralda. **Correo Electrónico:** eduardo.cardona@gmail.com, el cual corresponde al denunciado en el Registro Nacional de Abogados. **Celular:** 320-695-4100

Señor Juez, se suscribe respetuosamente,



EDUARDO CARDONA RUIZ
C.C. 4.514.131 de Pereira.
T.P. 178.393 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **LUZ GLADYS SUÁREZ GONZÁLEZ** contra **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y Otro

Radicación: 73-001-310-3006-2020-00197-00

Asunto: Contestación de demanda y llamamiento en garantía

SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN mayor y domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogada 119.423 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de manera atenta me permito contestar la demanda principal interpuesta por la apoderada judicial de la demandante, **LUZ GLADYS SUÁREZ**. Asimismo doy respuesta al llamamiento en garantía formulado por el apoderado del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**, lo que hago en la oportunidad procesal y en los siguientes términos:

DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA

Conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 96 del C.G.P. me permito relacionar los datos de mi procurada:

Se trata de la sociedad comercial **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** quien se identifica con el NIT 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia) y sucursal en la calle 15 No. 13-110 Oficina 201 Centro Comercial Pereira Plaza en la ciudad de Pereira y cuyo representante legal para asuntos judiciales es la Dra. **ANA MARIA RODRÍGUEZ AGUDELO** mayor y domiciliada en Pereira, identificada con C.C. No 1.097.034.007 de Quimbaya (Quindío).

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A es la entidad absorbente en la fusión por absorción realizada sobre **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.** autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución S.F.C. No. 0889 del 14 de julio de 2016.



I. A LA DEMANDA PRINCIPAL

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sin embargo, reposa dentro del expediente digital la respectiva cédula de ciudadanía de la demandante **LUZ GLADYS SUÁREZ** en la que se registra como fecha de nacimiento el 03 de noviembre de 1957 en la ciudad de Ibagué. Del mismo modo, se allega suficiente prueba documental en la que se constata la dirección de domicilio de la actora.

Al Hecho Segundo: No me consta, es un hecho aparte a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** No obstante, de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente digital así como lo expuesto por el apoderado judicial del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**, en su escrito de contestación de demanda, se advierten ciertas disparidades frente a lo expresado por la actora en este hecho, dicha postura se fundamenta en que en la demanda se relaciona que el 05 de enero de 2016 "*comentó con su esposo que quería ir de compras en esa tarde. Y sobre las 5:30 p.m. llegó en compañía de su esposo al CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO IBAGUÉ*". Sin embargo, en una de las reclamaciones extrajudiciales elevadas por la demandante al **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**, siendo una de ellas la de fecha 07 de diciembre de 2018 se indicó:

"(...) El día 01 de mayo de 2016, frente a la entrada 2 del Centro Comercial Multicentro sobre la avenida quinta, había unas baldosas despegadas y levantadas. Ese día al pasar por ahí tropecé con una de ellas y caí de rodillas, golpeándome fuertemente (...)"

Por lo anterior, desde ya advertimos una serie de inconsistencias frente a lo narrado y ocurrido para el caso que nos convoca, pues de una lectura sencilla del texto de la demanda se relaciona el día **05 de enero de 2016**, y en otras comunicaciones anteriores a la demanda se relaciona el **01 de mayo de 2016**, tal como se abordará en el acápite de excepciones a la demanda principal.

Al Hecho Tercero: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sin embargo, la parte demandante relaciona varios hechos en uno sólo frente a las condiciones de tiempo, modo, lugar y dinámica del presunto accidente así como la atención primaria y posterior traslado a urgencias, por lo tanto, presentamos los siguientes reparos:



Frente a las condiciones de tiempo, modo, lugar y dinámica del accidente: No es cierto. En este orden de ideas, la demandante, **LUZ GLADYS SUÁREZ** en la demanda indica que *“al encontrarse en los pasillos dentro del Centro Comercial, como consecuencia de un defectuoso mantenimiento de las instalaciones, el sito sin señalización de prevención, aunado a una baldosa levantada o en mal estado y húmeda o mojada tropezó”*. Encuentra esta defensa algunas incongruencias en lo que tiene que ver con lo expuesto por el apoderado de la parte actora en este hecho y en las múltiples reclamaciones elevadas a la Gerente del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ, Dra. ADRIANA LUCÍA QUIJANO REYES**, en la que se advierte que, en dicha solicitud se expresó que, el presunto accidente ocurrió el 1 de mayo de 2016 y en las afueras del Centro Comercial Multicentro sobre la avenida quinta, sin que tampoco se pueda admitir esta última hipótesis.

En idéntico sentido, se allegó en el escrito de contestación por parte del apoderado del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** el respectivo Informe Operativo, elaborado por el Director Operativo Dr. Fernando Buitrago Mejía; en el contenido de este informe se indicó que, en documento de diciembre 10 de 2018 recibido por la señora **LUZ GLADYS SUAREZ** señala que pone en conocimiento un evento ocurrido el 1 de mayo de 2016 donde señala la hoy demandante que el accidente se generó como consecuencia de un tropiezo en el andén que da a la calle sobre la carrera 5, contiguo a la vía paralela prevalente allí. Es por ello que, no es posible otorga crédito alguno al dicho de la demandante ni en la demanda, ni en los comunicados anteriores, pues no existe ni certeza de la ocurrencia del accidente, ni de las condiciones de tiempo, modo y lugar del mismo.

Igualmente, con el fin de fortalecer lo previamente argumentado, se rescatan algunos apartes de la reclamación con fecha 07 de diciembre de 2018 elevada por la demandante **LUZ GLADYS SUÁREZ**:

“(…) Por medio de la presente me dijo a usted, con el fin de informarlo al respecto del incidente sucedido en las instalaciones del centro comercial multicentro que usted administra.

El día 01 de mayo de 2016, frente a la entrada 2 del Centro Comercial Multicentro sobre la avenida quinta, *había unas baldosas despegadas y levantadas sin ningún tipo de señalización, siendo ustedes los responsables del mantenimiento del mismo, para evitar algún tipo de accidente en las personas que transitan por ahí. Ese día al pasar por ahí tropecé con una de ellas y caí de rodillas, golpeándome fuertemente (...)*” (Negrilla y resalto fuera de texto original.)

Frente al traslado de urgencias a la demandante LUZ GLADYS SUÁREZ: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Conforme al dicho de la demandante en las reclamaciones previas a la demanda



indica que luego del su caída de mayo 1 de 2016 se le brindaron los primeros auxilios, pero dicha atención médica no es posible confirmarla pues no aparecen registros del mismo ni en el Centro Comercial, ni en la historia clínica de la demandante que afirme una atención de urgencias de mayo 1 de 2016.

Al Hecho Cuarto: No me consta, se trata de un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a la fecha no se allega por parte de la actora Dictamen de pérdida de capacidad laboral o cualquier otro documento idóneo que acredite el grado de la presunta lesión sufrida por **LUZ GLADYS SUÁREZ** y la causalidad de su estado de salud con la presunta caída base de la presente acción judicial.

Sin embargo, auscultando la historia clínica allegada al Despacho por la propia demandante se advierte que existe una atención de enero 5 de 2016 de la Clínica Ibagué a las 9:15:42 p.m. donde se indica que la paciente refiere que hace una hora tuvo una caída de su propia altura. No obstante, se le otorgó salida con medicación orden de radiografía de rodilla y nueva valoración con el resultado.

Sólo 15 meses después la demandante reconsulta ante la NUEVA EPS por un dolor en rodilla derecha y en abril 24 de 2017 se le ordena nuevamente radiografía de rodilla y cita con ortopedia, se le diagnostica: 1) **GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL¹**, en lo que tiene que ver con esta patología se precisa que se trata de, una enfermedad articular crónica, degenerativa y progresiva que se ubica en la rodilla, derivada generalmente de eventos mecánicos y **biológicos** que desequilibran el

¹ "(...) Gonartritis o gonartrosis es la más común y la más frecuente de las osteoartritis u osteoartrosis; afecta a pacientes de más de 40 años de edad, a ambos sexos, pero con mayor predominio a las mujeres. Por lo regular, su inicio es unilateral, con tendencia a hacerse bilateral con el paso del tiempo. La incidencia aumenta con la edad; por su condición de proceso degenerativo puede involucrar a cada uno de los tres compartimientos de la rodilla y puede afectar sólo a un compartimiento aislado, ya sea medial o lateral, los dos compartimientos o los tres (...)" consultado de <https://www.intramed.net/contenido/ver.asp?contenido=55519#:~:text=La%20gonartrosis%20es%20una%20afecci%C3%B3n,acoplamiento%20normal%20de%20la%20articulaci%C3%B3n.>



empalme normal de la articulación. 2) Desgarro de meniscos² 3) Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado³

Además se advierte que, según anotaciones de historia clínica del 30 de noviembre de 2018, se reportó la realización de procedimiento o intervención sin complicaciones, apropiada tolerancia, evolución y

² "(...) ¿Qué es un desgarro de menisco? Un desgarro de menisco es una lesión común de la rodilla. El menisco es un disco de consistencia gomosa, con forma de C, que amortigua el impacto de los pasos en la rodilla. Cada rodilla tiene dos meniscos: uno en el borde externo de la rodilla y otro en el borde interno. Los meniscos mantienen estable la rodilla equilibrando el peso en toda la rodilla. Un desgarro de menisco puede impedir que la rodilla funcione bien.

¿Cuál es la causa de un desgarro de menisco? Por lo general, el desgarro de menisco es causado por una torsión o un giro rápidos, a menudo con el pie apoyado mientras se dobla la rodilla. Los desgarros de menisco pueden producirse cuando levanta algo pesado o cuando hace deporte. A medida que envejece, los meniscos se desgastan. Esto puede hacer que se desgarren con más facilidad (...)" Consultado en: <https://www.cigna.com/es-us/individuals-families/health-wellness/hw/temas-de-salud/desgarro-de-menisco-te7345#:~:text=Un%20desgarro%20de%20menisco%20es,otro%20en%20el%20borde%20interno.>

³ "(...) La lesión del ligamento cruzado posterior ocurre con mucha menos frecuencia que la lesión en su contraparte más vulnerable de la rodilla, el ligamento cruzado anterior. El ligamento cruzado posterior y el ligamento cruzado anterior conectan el hueso del muslo (fémur) con el hueso de la espinilla (tibia). Si alguno de los ligamentos se rompe, esto podría causar dolor, hinchazón y sensación de inestabilidad.

Los ligamentos son fuertes bandas de tejido que conectan un hueso con otro. Los ligamentos cruzados conectan el muslo (fémur) a la tibia. Los ligamentos cruzados anteriores y posteriores forman una «X» en el centro de la rodilla.

Aunque la lesión en un ligamento cruzado posterior, por lo general, causa menos dolor, discapacidad e inestabilidad de la rodilla en comparación con el desgarro del ligamento cruzado anterior, aun así, puede impedir que participe en actividades por varias semanas o meses.

Síntomas

Los signos y síntomas de una lesión del ligamento cruzado posterior pueden comprender:

- **Dolor.** Dolor leve a moderado en la rodilla que puede causar una leve cojera o dificultad para caminar.
- **Hinchazón.** La hinchazón de la rodilla ocurre rápidamente, pocas horas después de la lesión.
- **Inestabilidad.** La rodilla puede sentirse floja, como si fuera a desplomarse.

Si no hay lesiones asociadas con otras partes de la rodilla, los signos y síntomas de una lesión de ligamento cruzado posterior pueden ser tan leves que quizás no notes que algo no está bien. Con el tiempo, el dolor podría empeorar y la rodilla podría sentirse más inestable. Si otras partes de la rodilla también se lesionaron, los signos y síntomas probablemente serán más graves. (...)” consultado en <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/pcl-injury/symptoms-causes/syc-20354855>



recuperación, por el médico tratante ordenó su salida con fórmula médica y recomendaciones de cuidado signos de alarma

Igualmente esta enfermedad, resulta muy común y recurrente en pacientes de más de 40 años de edad, con mayor predominio en las mujeres, como es el caso de la demandante **LUZ GLADYS SUÁREZ** a quien se le diagnosticó esta patología como previamente mencionamos, la cual pudo haberse adquirido por el trascurso del tiempo, lo que aumenta el proceso degenerativo de la rodilla, tal como ocurre en el caso que nos convoca, pues la aquí demandante es una mujer que para el 2016 contaba con 59 años de edad, lo que facilita el desgaste de sus miembros inferiores, destacando además que de conformidad con la historia clínica allegada a este Sede Judicial se registran como antecedentes "gastritis crónica e hipotiroidismo," frente al hipotiroidismo, se consulta que, puede generar notables daños a la salud de la persona que la padece, siendo una de sus consecuencias dolores en las articulaciones tal como lo deprecia la aquí demandante.

Al Hecho Quinto: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante, como recalcamos en el hecho segundo, la parte demandante no tiene claridad frente al día del presunto accidente, pues en el contenido de la demanda se señala como "**05 de enero de 2016**" y en las reclamaciones elevadas se indica que es "**01 de mayo de 2016.**"

Ahora bien, frente a la presunta negativa por parte del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** de formular una propuesta económica de acuerdo a las reclamaciones elevadas por la demandante, de cara a la situación fáctica del caso así como de los elementos de prueba que reposan en el proceso, se advierte que, no se acredita la existencia de responsabilidad alguna del demandado para reconocerle los rubros pretendidos por la aquí actora. En el presente caso, ni siquiera existe aceptación de la ocurrencia del hecho dañino, caída de su propia altura de la demandante.

Asimismo, otra acción que demuestra la imposibilidad de atribuir negligencia alguna al **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** tiene que ver con el contrato de prestación de servicios de aseo suscrito entre el centro comercial y la empresa **FRANCOL LTDA** y su otro sí No. 01 frente a la prolongación del contrato desde el **01 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2016** que coincide con la aparente época de los hechos:

"(...) PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Este contrato tiene por objeto ofrecer el servicio integral de aseo y limpieza general de las instalaciones del CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO IBAGUÉ

SEGUNDA: Prestación del servicio, FRANCOL LTDA suministrará al CENTRO Comercial Multicentro el servicio integral de aseo objeto de este contrato, la cual comprende las siguientes actividades:



1. *Limpieza de áreas interiores y exteriores*
2. *Limpieza de barandas y rampas.*
3. *Limpieza de murales y lámparas.*
4. *Limpieza de techos y retiro de telarañas (...)*

La anterior precisión resulta válida, toda vez que en sus múltiples inconsistencias la parte demandante ha afirmado que "*como consecuencia de un defectuoso mantenimiento de las instalaciones, el sitio sin señalización de prevención alguna, aunado a una baldosa levantada o en mal estado o mojada, tropezó, resbaló y cayó abruptamente,*" por lo tanto para el caso que nos ocupa, se acredita que el **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**, para el periodo de los hechos, contaba con el personal adecuado y conveniente para atender no sólo las necesidades propias del centro comercial sino de sus visitantes, como es el caso de la señora **LUZ GLADYS SUÁREZ**, la cual además ha presentado un sinnúmero de versiones como se desprende en el presente proceso; además de señalar que no existe prueba que acredite las condiciones de humedad o desprendimiento de las baldosas o el piso como lo pretende hacer ver la demandante.

Además tampoco se ha podido dilucidar si de haber ocurrido la caída la misma ocurrió al interior de las instalaciones o en el exterior, porque las reclamaciones extrajudiciales dan cuenta que fue en el exterior, en el andén. Y en este último evento, la obligación de mantener en buenas y óptimas condiciones a los andenes es al municipio de Ibagué; como quiera que los andenes hacen parte del espacio público.

En idéntico sentido, resulta bastante cuestionable que si el presunto accidente aconteció el día 01 de mayo de 2016, las reclamaciones se hubiesen radicado más de dos años después inclusive con tres años de posterioridad, pues si se verifica los solicitudes incoadas por la señora **LUZ GLADYS SUÁREZ**, las mismas corresponden a los días 07 de diciembre de 2018 y 03 de septiembre de 2019, respectivamente, es decir, un tiempo muy posterior a las supuestas lesiones padecidas por la demandante en mayo de 2016, igualmente acontece con los tiempos de atención médica que fueron muy prolongados en su atención para la gravedad de las lesiones que reporta la demandante. Además de sumarle las disparidades frente al lugar en el que se presentó el mismo, pues en la demanda se advirtió que fue en los pasillos del centro comercial y en las reclamaciones por un lado se expuso que, ocurrió en el andén por la entrada principal (**reclamación del 03 de septiembre de 2019**) y por el otro, se registra que acaeció en la entrada 2 del centro comercial sobre la avenida quinta (**reclamación del 07 de diciembre de 2018**).

Por último, se destaca además el diagnóstico efectuado a la demandante "GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL," que dada sus condiciones y edad, producen progresivamente un deterioro y menoscabo en los ligamentos, meniscos, articulaciones e inestabilidad en la rodilla, sin olvidar además las preexistencias "gastritis crónica e hipotiroidismo," lo



que hace a la demandante más propensa a padecer dolores en sus articulaciones o malestares derivados de dicha enfermedad, y pese a ello, la historia clínica aportada denota un estado de salud en buenas condiciones, con extremidades móviles y movilidad articular conservada.

Al Hecho Sexto: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** En este sentido, se coadyuva el escrito de contestación propuesto por el apoderado del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** en cuanto a la inexistencia de reporte de baldosas levantadas ni mucho menos derivados de accidentes como lo pretende hacer ver la actora, muy por el contrario, para el caso que nos ocupa estás más que demostrado el comportamiento diligente y activo del establecimiento comercial, pues se le brindaron los primeros auxilios.

Al Hecho Séptimo: No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva del Honorable Colega. Se atiende a lo probado en el proceso.

Al Hecho Octavo: No consiste en un hecho, muy por el contrario se trata de manifestaciones del Honorable Colega. Por lo que deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

Al Hecho Noveno: No se trata de un hecho, el Honorable Colega hace mención a la legislación civil vigente y pretende con ello, deprecar responsabilidad civil en cabeza del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**.

Al Hecho Décimo: No se trata de un hecho, sino de una apreciación intrínseca del Honorable Colega al pretender establecer una relación de causalidad entre el hecho dañino y la presunta conducta desplegada por parte del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**, causalidad que para el caso que nos ocupa no se configura, muy por el contrario las actuaciones adelantadas por el establecimiento comercial fueron oportunas, acertadas, diligentes, y activas frente al momento inmediatamente después al accidente en el que se vio involucrada la demandante **LUZ GLADYS SUÁREZ**. Por lo que se presentará una de las causas que aniquilan la responsabilidad civil extracontractual como la no demostración de sus elementos fundantes, así como el hecho exclusivo de la víctima.

Al Hecho Décimo Primero: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** No existe prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante, la cual como previamente indicamos presenta anomalías en las versiones rendidas frente a la ocurrencia del accidente, tal como se explicará en el acápite respectivo.

En contrario sensu, para este evento se acredita que el **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** contaba con unas instalaciones e infraestructura en óptimas condiciones, disponía del personal requerido frente al mantenimiento, funcionamiento y limpieza



del establecimiento asimismo, con el personal respectivo que brindó la atención primaria de enfermería, primeros auxilios, por lo que, lo deprecado por el demandante frente a la responsabilidad en cabeza del demandado no tiene asidero alguno, por tal razón, desde ya se solicita que se deniegue en sus totalidad las pretensiones de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer en forma absoluta de razón y de derecho. Los fundamentos jurídicos y fácticos de la negativa por parte de mi procurada serán expuestos en el capítulo: Razones de la defensa.

Declarativa

Pretensión Primera- Frente a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ con ocasión al accidente del 05 de enero de 2016: Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexo causal; en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal.

Por ello el demandante al tener la carga de la prueba, no demostró que las actuaciones del establecimiento comercial hubiesen contribuido de manera efectiva en el resultado producido, por lo tanto, más adelante se explicará la imposibilidad de reconocer rubro alguno a cargo de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, pues el planteamiento de la demanda escapa del objeto de cobertura de las pólizas respaldadas por mi mandante.

Condenatorias

Pretensión Segunda- Condena- Frente al pago por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante. Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexo causal; en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. En idéntico sentido, se presenta la oposición a la tasación de perjuicios en virtud de que la demandante parte de un supuesto sin que exista fundamento válido que sustente la cuantía por concepto de esta clase de perjuicio.

Pretensión Segunda- Condena-Frente a la condena por concepto de daños inmateriales- Me opongo. Para que se configure la



declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexo causal; en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. En idéntico sentido, se presenta la oposición a la tasación de perjuicios en virtud de que la demandante parte de un supuesto sin que exista fundamento válido que sustente la cuantía por concepto de esta clase de perjuicio. Por último, se indica que en el evento de una posible condena por concepto de esta naturaleza de perjuicios debe seguirse la línea jurisprudencial de nuestra Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en especial de los topes manejados por la sala Civil del Tribunal Superior de Caldas que son inferiores a los solicitados.

De igual manera solicito que se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL

I. ARGUMENTOS DE DEFENSA A FAVOR DEL CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ

1. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual es una institución regulada en los Artículos 2341 y siguientes del código civil, se establece que la responsabilidad civil extracontractual se configura cuando:

"(...) Artículo 2341: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)"

En este orden de ideas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual se deben reunir los siguientes requisitos axiológicos:

- Daño
- Criterio de atribución o imputación (el hecho dañino y/o culpa)
- Nexos causal

Ahora bien, para el caso que nos ocupa no se estructura los tres presupuestos previamente descritos teniendo en cuenta que para que pueda ser atribuida la responsabilidad con ocasión a un daño debe estudiarse y verificarse el comportamiento asumido por las partes involucradas; pues bien para este evento no se acredita la configuración



de éstos elementos, muy por el contrario, las actuaciones desplegadas por el **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** se encuentran debidamente respaldadas por los medios de prueba que reposan en el expediente digital, los cuales permiten concluir por parte del centro comercial diligencia, pericia, cuidado, prevención y en general cumplimiento de cada una de las obligaciones requeridas con el fin de preservar y conservar no sólo su infraestructura adecuada sino el bienestar de sus propios visitantes. Por lo tanto, nos permitimos traer a colación un concepto emitido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá con fecha 09 de septiembre de 2016 en lo que tiene que ver con los centros comerciales:

"(...) Los centros comerciales son un conjunto de establecimientos comerciales independientes, planificados y desarrollados por una o varias entidades, con criterio de unidad; los cuales se encuentran reglados por la Ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal con el objeto de regular este tipo de propiedad en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y los derechos de copropiedad sobre terreno y demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-035/97, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, sostuvo que el contenido del reglamento (...) no podrá ir más allá de la regulación de los hechos que exige el mantenimiento de la comunidad, de aquello que resulte necesario para su existencia, seguridad y conservación, y con las limitaciones mencionadas (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

Descendiendo a un estudio detallado del caso, se advierte que no existe posibilidad alguna de deprecar responsabilidad civil en este caso, pues las labores y gestiones accionadas por el **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** se enmarcan dentro de los lineamientos y directrices del Decreto 1072 de 2015, el Acuerdo 230 de 2006 y la Resolución 0705 de 2007, pues momentos inmediatamente después al accidente en el que se vio inmersa la aquí demandante **LUZ GLADYS SUÁREZ**, se le ayudó a levantar, se le prestaron los primeros auxilios, pues fue llevada inicialmente a la enfermería del mismo establecimiento de comercio y posteriormente se le trasladó de manera efectiva a urgencias de la Clínica Ibagué, en compañía de personal del centro comercial, situaciones que no son desconocidas por la demandante, pues ella misma es quien consiente y acepta las diligentes gestiones asumidas por el **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO**, por lo tanto y de conformidad con las anteriores consideraciones se procederá con el estudio de la responsabilidad demandada.

1.1. Imposibilidad de configurar el hecho dañino



En la demanda se señala que los perjuicios ocasionados a las parte actora tienen su génesis en la caída desde su propia altura que sufrió la señora **LUZ GLADYS SUAREZ** el 5 de enero de 2016, por encontrarse las baldosas al interior del Centro Comercial en mal estado y sin la debida señalización.

Antes de discutir la existencia o no de las lesiones de la demandante como la configuración del elemento daño materializado en la lesión al bien jurídico de la salud e integridad personal, resulta muy relevante determinar si es posible achacar dichas lesiones a los demandados cuando existe un vacío un probatorio frente a la existencia del mentado accidente y a las condiciones de modo, tiempo y lugar del mismo.

La demandante **LUZ GLADYS SUÁREZ**, pues en primera medida, desconoce el lugar y fecha cierta del accidente, pues indicó en su demanda que se trató del 05 de enero de 2016 y las reclamaciones elevadas al establecimiento relacionó el 01 de mayo de ese mismo año, en segunda medida, no logró identificar con claridad el lugar donde ocurrió el accidente, pues en el contenido de la demanda señaló uno de los pasillos del centro comercial y en las reclamaciones mencionó que en la entrada 1 y en otra ocasión que la entrada 2 del andén sobre la avenida quinta, igualmente en la historia clínica de la demandante se relaciona tiempos de atención de patologías que tampoco se sincronizan con los períodos de ocurrencia del presunto evento dañino, así como las preexistencias como hipotiroidismo, patología que como síntomas frecuentes contempla dolor en las articulaciones, y destacar también, el diagnóstico de GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL, por lo que dada su condición y edad (65 años), es latente un progresivo deterioro y menoscabo en los ligamentos, meniscos, articulaciones e inestabilidad en la rodilla como lo depreca la actora.

Es claro, y se ha manifestado a lo largo de la contestación las diferencias ostensibles entre los hechos narrados en las reclamaciones extrajudiciales y el contenido de los hechos de la demanda. Hay una diferencia frente a la fecha, así como al lugar donde ocurrió y a las condiciones de modo. Realmente, no existen pruebas que respalden la ocurrencia de los hechos tal y como están narrados en la demanda, y ante la grave falencia probatoria de demostración del accidente no es posible asignar o hacer el estudio de los demás elementos pues ello se hace de cara al evento dañino que se imputa.

1.2. Falta de Criterio de Atribución o Imputación



En el presente asunto, se abogará por la aplicación de un régimen subjetivo de culpa probada bajo la égida del artículo 2350⁴, esto es, responsabilidad por las cosas inanimadas. Y cuyo elemento es carga de la prueba del demandante.

En este punto, es importante dilucidar si la caída de su propia altura que se refiere se presentó al interior o en el exterior de las instalaciones. Dicha ambigüedad tiene su fundamento en la disparidad de versiones que existen entre las reclamaciones extrajudiciales que indica que fue en las afueras del centro comercial (andén sobre la carrera 5) y la de la demanda que señala que al interior de los pasillos del centro comercial. Y que haya sucedido en una u otra parte tiene repercusiones importantes para el juicio de responsabilidad que nos convoca.

La operación y funcionamiento de los centros comerciales tienen su normatividad donde se regulan los derechos y obligaciones de los operadores así como de los usuarios. En este caso se advierte que el **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** actuó y desarrolló su objeto social dentro de los lineamientos de Ley, sin que se avizore un ejercicio ilegítimo de sus obligaciones,

Por otro lado, en el evento que el hecho lesivo se hubiese presentado sobre el andén de la carrera 5, ninguna obligación frente al mantenimiento le era exigible al Centro Comercial, pues en principio los andenes son considerados elementos constitutivo construido del espacio público y por ello su mantenimiento y guarda le corresponden al Estado, conforme la legislación del caso: artículo 82 de la Constitución Nacional, decreto 1504 de 1998 artículo 1, ley 9 de 1989 artículo 5, decreto 1508 de 1998, Ley 1801 de 2016 artículo 139:

Ley 9 de 1989 ARTICULO 5o. Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y

⁴ **CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 2350. RESPONSABILIDAD POR EDIFICIO EN RUINA.** El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. No habrá responsabilidad si la ruina acaeciére por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto. Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.



mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

Habiéndole la Ley asignado al Estado la obligación de mantener y cuidar el espacio público, ninguna obligación le es exigible al Centro Comercial. No obstante, el estado de los andenes del centro comercial es excelentes, amplios, limpios y seguros conforme se observa en las fotografías aportadas al plenario. Así también, por parte del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**, se cuenta con una infraestructura adecuada con el fin de garantizar la seguridad de sus visitantes o usuarios y en cumplimiento al Decreto 1072 de 2015, el Acuerdo 230 de 2006 y la Resolución 0705 de 2007, es por ello, que nos permitimos relacionar lo siguiente:

Asimismo, la demandante inobservó el paso certero y circulación debida y cuidadosa a fin de procurar su propia vida y bienestar.

Del material probatorio, obrante en el proceso se puede advertir que el **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**, cumplió a cabalidad con la normatividad y sus obligaciones a su cargo, así mismo que su infraestructura es oportuna y adecuada para la circulación, paso y movimiento de sus visitantes, y por lo tanto, el eventual deterioro y desgaste en la rodilla derecha de la demandante, obedeció a múltiples causas. Para demostrar el actuar diligente del parque tenemos:

- **Instalaciones e infraestructura segura:** Se acredita según el acervo probatorio el respectivo contrato de prestación de servicios con la empresa **FRANCOL LTDA** y su consecuente otro sí con un periodo de duración de **01 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2016**, el cual coincide con la fecha del accidente (**01 de mayo de 2016**) y cuyo objeto principal se centró en la limpieza de áreas interiores y exteriores y demás partes del centro comercial; además tampoco se acreditó por la parte demandante que para la época de los hechos, el piso estuviese húmedo ni mucho menos con baldosas levantadas y sin ningún tipo de señalización tal como lo pretendió en su escrito de demanda.
- **Asistencia primaria, enfermería y traslado a urgencias:** Predomina suficiente elementos de prueba, que permiten respaldar la tesis manejada por esta Defensa, frente a la ausencia de



responsabilidad del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación de demanda, una vez se presentó el accidente, se le concedió ayuda inmediata, se le brindaron los primeros auxilios, fue atendida por el personal de enfermería y posteriormente se le remitió a urgencias de la clínica Ibagué para un diagnóstico y atención de mayor rigurosidad en compañía además de un funcionario del multicitado centro comercial, tal como lo avaló la propia **LUZ GLADYS SUÁREZ**:

"(...) Muy amablemente, personal del centro comercial, me ayudaron a levantarme y me llevaron hasta la enfermería, donde me prestaron primeros auxilios. Me hicieron curación en el área lesionada que para el caso fueron las rodillas, resultando más afectada la rodilla derecha.

Luego me enviaron a la clínica Ibagué porque soy afiliada a la Nueva EPS, acompañada de un empleado del centro comercial, en donde allí me brindaron la atención primaria (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

- **Reclamaciones surtidas hasta casi tres años después del presunto hecho dañino:** Resulta claro para el caso que nos convoca que, la demandante pretende el reconocimiento de rubros con ocasión al accidente ocurrido en el centro comercial que desbordó en una lesión y a la que ella denominada "secuelas", específicamente en su rodilla derecha.

No obstante, frente a este aspecto, se indica que el hecho acaeció el 01 de mayo de 2016, pues el material probatorio apunta a esa fecha, sin embargo las reclamaciones se realizaron hasta diciembre de 2018 y septiembre de 2019, más de tres años después del presunto hecho dañino, por lo que sigue siendo bastante cuestionable el comportamiento asumido por la demandante, quien además aporta historias clínicas en la que se le diagnosticó GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL, enfermedad que es muy usual en mujeres de más de 40 años de edad, así como también en el registro clínico se reporta antecedentes de gastritis crónica e hipotiroidismo, siendo esta última enfermedad la que acelera proceso y deterioro de los ligamentos y en la que se presentan como síntomas comunes dolores en las articulaciones; también se señala que pese a estas condiciones se denota mejoría y evolución en el estado de salud de la señora **LUZ GLADYS SUÁREZ**.

En consecuencia, no se puede achacar una irregularidad en el actuar del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** y en consecuencia, el daño reclamado no se puede imputar a la parte demandada.



1.3. Inexistencia de nexo causal – Falta de causa adecuada.

La causalidad o "(...) el nexo causal entendido como "la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido" es uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil. No en vano, se trata de uno aquellos elementos que resultan imprescindibles en tratándose de cualquier tradición jurídica, ya sea en el derecho de daños continental (civil law) o en el anglosajón (common law)"⁵

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha echado mano de la teoría de la condición adecuada para la escogencia de la causa jurídicamente relevante a fin de imputar el daño a una persona. La teoría de la condición adecuada y su configuración de forma precisa se le atribuye a Von Kries (1988) "(...) Dicha teoría aquilata la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en el orden al curso ordinario de los acontecimientos id quod plerumque accidit (...) Este juicio de idoneidad o cálculo de probabilidades tiene que plantearse en abstracto, o en general, con prescindencia de lo efectivamente sucedido, atendiendo lo que usualmente ocurre; y no en concreto o en particular, es decir, como se han producido realmente las cosas. (...) "⁶

En la teoría de la condición adecuada juega un papel preponderante el juicio de probabilidad pues para determinar que evento es la causa del daño, atendiendo a criterios de selección objetiva como la **normalidad**, las reglas de la experiencia, de la lógica, del **sentido común**, la previsibilidad, ciencia o técnica, Lex Artis entre otros. Por esta razón, es que se considera que la teoría de la causalidad adecuada no hace un mero examen físico o natural de las causas, sino que por el contrario es una teoría de escogencia de la causa jurídicamente relevante a través de conceptos normativos, convirtiéndose en una verdadera teoría de imputación.⁷

El nexo de causalidad visto desde el prisma de la causalidad adecuada tuvo respaldo y es el método utilizado por nuestra jurisprudencia nacional. A través de esta doctrina se da la selección del sujeto o agente llamado a responder (*an debeat*), por un lado, y por el otro, del alcance de la indemnización (*quantum debeat*). Partiendo que esta teoría no es causalidad sino verdadera teoría de imputación que pretende delimitar la responsabilidad, pues se establece si determinados hechos deben ser considerados relevantes desde una perspectiva jurídica para formular la

⁵ QUIÑONES ROJAS, Sergio. La imputación objetiva en la responsabilidad civil. Revista de Responsabilidad Civil y del Estado No. 39. Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado "IARCE". 2017. Pp 174

⁶ GOLDENBERG, Isidoro H. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. 1ª Reimpresión. Buenos Aires. La Ley S.A. 2000. Pp 23 -24



atribución de consecuencias jurídicas a un sujeto, en este escenario al **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**:

"(...) Como se sabe, la atribución de responsabilidad comporta un juicio que engloba la relación causal -como antecedente fenomenológico-, dada por la rotura del sistema de frenos -antecedente físico o material del hecho dañoso-. Y la imputación jurídica que, bajo la modalidad de causalidad adecuada, toma como eficiente la incidencia del sobrecupo para la producción del resultado⁸. (...)"⁹

Así las cosas, descendiendo a un estudio detallado del caso encontramos lo siguiente: Pese a que las lesiones sufridas por la señora **LUZ GLADYS SUÁREZ** y a las que la parte demandante señala como causa eficiente de este hecho una presunta e inadecuada infraestructura del establecimiento de comercio así como una carente señalización del centro comercial, lo anterior como se ha reiterado a lo largo de la presente contestación no se derivó de los comportamientos o actuaciones asumidas por el personal del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**, muy por el contrario, ello obedeció a la suma de tres factores, que se explicaran en cada acápite respectivo: a) a la falta del deber objetivo de cuidado de la demandante al transitar las zonas comunes del centro comercial o exteriores del centro comercial b) las condiciones propias de la demandante, edad, así previamente patologías previamente adquiridas (gastritis crónica e hipotiroidismo) de acuerdo a la historia clínica de **LUZ GLADYS SUÁREZ** con fecha 12 de junio de 2017, los largos períodos de consulta y de atención para su dolencia de rodilla. Por ello, no es posible señalar que su estado de salud obedece exclusivamente a la caída de su propia altura pues como ya se explicó las causas frente a cada una de las dolencias, las mismas no son de aparición espontánea sino que obedecen al deterioro y desgaste que tiene el cuerpo humano con el paso del tiempo.

En concordancia con lo previamente expuesto, no se acredita la configuración de los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual teniendo en cuenta que el **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** adoptó un comportamiento diligente y en atención al deber objetivo de cuidado, pues como se ha precisado su operación, infraestructura e instalaciones se hallaban en condiciones óptimas.

⁸ En torno a la causalidad adecuada, dicha teoría viene a constituir la dimensión jurídica (imputación objetiva) de la relación causal [...]. Del conjunto de hechos antecedentes, habría que considerar como causa, en sentido jurídico, solo aquellos hechos de los cuales quepa esperar, según criterios de verosimilitud estadística (juicio de probabilidad), la producción de un resultado". L. Fernando Reglero Campos, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, (Thomson Reuters Aranzadi: Madrid, 2014), pp. 781-782. 1

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL – SC 4527-2020 de noviembre 23 de 2020



Del mismo modo, dado que los centros comerciales presentan una alta afluencia de personas así como la prestación de servicios al público en general, es indispensable que cuente con las medidas necesarias y adecuadas para atender cualquier emergencia o eventualidad, medidas que apropiadamente adoptó el **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** tal como se ha expuesto con anterioridad, es por ello que, mal sería predicar responsabilidad civil para un caso en el que resulta notorio la inexistencia de los elementos y/o requisitos que estructuran la responsabilidad civil de naturaleza extracontractual.

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – Configuración de Causa Extraña

Como la otra cara del elemento de causalidad, se presentan las causales que las rompe, teniendo como tales: la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho exclusivo de tercero.

En el presente asunto y a juicio de esta Defensa se cumple con la configuración de una de ellas: Hecho exclusivo de la víctima.

2.1. Hecho exclusivo de la víctima

El hecho de la víctima sea por acción o abstención, es uno de los factores extraños que aniquilan la responsabilidad tanto penal como civil. Sin embargo, para que el hecho de la víctima exonere la responsabilidad, debe reunir unos elementos, como son: a) Que tenga un vínculo de causalidad con el perjuicio y b) Que no sea imputable al demandado, es decir, que éste no haya provocado el hecho de la víctima.

Al respecto ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil – M.P. Dr. William Naranjo. Sentencia de 19 de mayo de 2011 – expediente 05001-3101-010-2006-00273-01.

"(...) Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la



doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01)."

Con el fin de sustentar la presente excepción, se indica que no hay lugar a declarar responsabilidad civil al acreditarse el hecho exclusivo de la víctima, pues como se ha precisado la misma desconoce la dinámica y período de los hechos objeto del litigio, además la señora **LUZ GLADYS SÁNCHEZ** indicó que, dicha lesión se ocasionó en virtud de baldosas despegadas y levantadas "sin ningún tipo de señalización," lo cierto es que ningún descuido e impericia se debe achacar al **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**, muy por el contrario el resultado del daño producido es desde todo punto de vista reprochable a la demandante, pues no sorteó la situación planteada y omitió el deber objetivo de cuidado de circular o caminar por las zonas comunes del centro comercial (aunque en algunos apartes indica que ocurrió en el andén de la entrada principal 1 o 2 y en los pasillos, no tiene claridad), lo cierto es que ella como visitante, asistente o usuario del establecimiento comercial debía prestar el respectivo cuidado y observar las condiciones propiamente dichas del sitio donde se hallaba, pues ella misma también se encontraba en el deber y obligación de velar por su propia seguridad y bienestar,¹⁰ además de que tampoco se acredita por parte de la actora una carencia en la señalización ni mucho menos un área húmeda o mojada en las instalaciones del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** como lo recalca la actora.

Por lo anterior, para el caso que nos ocupa, se acredita la configuración del hecho exclusivo de la víctima, por lo que, el juicio de responsabilidad civil investigado en el presente asunto está llamado a fracasar.

3. OPOSICIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y/O JURAMENTO ESTIMATORIO - FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE SU CUANTÍA.

La demandante pretende que previa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual se proceda a la condena por concepto de pago de perjuicios materiales e inmateriales sin que exista soporte jurídico alguno que sea idóneo y pertinente para confirmar la estimación en cuantía de los daños reclamados.

¹⁰ "(...) **Es una creencia muy común que cuando ocurre un accidente al interior de un establecimiento comercial este debe responder, pero en realidad hay que demostrar la responsabilidad del establecimiento (...)**"

Pronunciamento emitido por el Dr. Henderson Sepúlveda (Asesor Legal de la Asociación Colombiana de Centros Comerciales (Acecolombia) consultado de <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/pasos-a-seguir-para-que-le-respondan-si-se-accidento-en-un-centro-comercial-2589260>



Ahora bien, la exclusiva afirmación de la parte demandante no significa la indemnización por concepto de perjuicios, por ende, la tasación de estos no se fundamenta netamente en la manifestación realizada por la aquí actora, como quiera que se debe tener en cuenta al momento de la tasación de perjuicios las características para que el daño se estructure como lo es su certeza, es decir, que sea directo.

En el mismo sentido, el daño debe ser cierto, razón por la cual debe emerger de un hecho preciso, como una erogación y no de un supuesto, es así que no basta la sola afirmación realizada por la reclamante para ser beneficiaria de la indemnización por concepto de perjuicios sufridos.

Así las cosas, el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 en materia de valoración de daño regula ciertos axiomas fundamentales para la reparación o indemnización del daño que contempla:

"(...) Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de los daños:
Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)"

Según lo previamente descrito, resulta prudente mencionar las siguientes reglas: a) La reparación integral del daño, b) La Equidad y c) La evaluación en concreto del perjuicio. Estos postulados plantean la obligación que tiene el responsable de indemnizar el daño causado a la víctima a fin de restablecer las condiciones en las cuales se encontraba la persona antes del acaecimiento del hecho dañino (*Status quo*), los referidos axiomas dan aplicación a la indemnización del daño el generado, sin que ello implique empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima.

Ahora, respecto a la exposición razonada de la cuantía de los perjuicios realizada en la demanda, bajo juramento estimatorio, tal y como lo dispone el artículo 206¹¹ de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debemos presentar los siguientes reparos:

3.1. Falta de acreditación del daño emergente: En las pretensiones de la demanda, se pretende el reconocimiento y pago por concepto de

¹¹ "(...) **Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.(...) **Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.(...)"**



este rubro, sin embargo, la demandante reconoce de manera explícita la ausencia de esta tipología de perjuicios pues del contenido de la demanda se deriva *"la pérdida real y efectiva cuantificada al momento y posterior accidente, en transportes, medicamentos, alimentación, cuidadores en casa, **pues algunos de ellos no cuenta con soporte probatorio o justificación pertinente,**"* por lo tanto, para el caso que nos convoca no reposa dentro del proceso, prueba que logre demostrar las afirmaciones infundadas de la actora, pues aunque se aporta historia clínica de la señora **LUZ GLADYS SUÁREZ**, la misma no constituye base para sustentar los valores reclamados por concepto de daño emergente.

3.1.1 No cumplimiento del carácter cierto y directo del daño emergente: Se cobran una serie de gastos que no se soportan adecuadamente frente a su causación y origen; por lo que no hay lugar a dicho reconocimiento.

3.2 Excesiva tasación del lucro cesante: Para la liquidación de este perjuicio se tiene en cuenta varios tópicos. La liquidación del lucro cesante presenta los siguientes reparos:

3.2.1 Ausencia de utilidad o ganancia dejada de reportar: No se advierte dentro del proceso, que se haya dejado de reportar alguna suma de dinero por parte de la aquí demandante, no se acredita ingresos o utilidades percibidos momentos previos a la presunta lesión que en estricto sentido le hayan ocasionado un menoscabo de tipo patrimonial, por lo que presentamos oposición a esta clase de perjuicios. Así también desconocemos el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que permitiría hipotéticamente realizar la liquidación de este rubro, el ingreso base de liquidación, los descuentos, el período indemnizable, etc.

3.3 Inexistencia y/o Excesiva tasación del daño moral: El daño moral además de probarse debe necesariamente tener relación con la lesión de los derechos que se persigue, y en este caso con la explicación inicial, se cae el más robusto de los perjuicios, como quiera que no se acredita la gravedad final de la lesión o eventual secuela, ni tampoco existe un Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, que tiene incidencia directa en la tasación de este tipo de perjuicios, ni se sigue la línea jurisprudencial de nuestra Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en especial de los topos manejados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca son inferiores a los solicitados.

En este sentido se sustenta la objeción a la tasación de perjuicios presentada en la demanda a través del juramento estimatorio.

4. CAUSALIDAD ACUMULATIVA O CONCURRENTES Y SU RESPECTIVA REBAJA DE LA INDEMNIZACIÓN



Con idénticos argumentos a los expuestos en razones de la defensa y si el Despacho considera que no se presentan los presupuestos de compensación de culpas o responsabilidad compartida, solicito se de aplicación a lo dispuesto en el Artículo 2357 C.C.:

"(...)REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)"*

La presente acción pretende que la declaración de responsabilidad del demandado y su consecuente indemnización de perjuicios, sin embargo olvida la parte actora que en su accionar, en este caso la señora **LUZ GLADYS SUÁREZ** también tuvo incidencia de forma efectiva en la producción y materialización del daño, por lo tanto, también resulta dable achacar responsabilidad a la demandante al actuar y asumir una conducta imprudente, derivada de la contravención, omisión, inobservancia y descuido al momento de transitar y circular las zonas comunes del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO** de Ibagué tal como lo esbozó en unas de las reclamaciones *"ese día al pasar por ahí tropecé con una de ellas y caí de rodillas golpeándome fuertemente."*

5. EXCEPCIÓN GENERAL

De manera respetuosa, solicito al Despacho se sirva declarar de oficio si es viable toda excepción que encuentre probada y que no se hubiese propuesto en este escrito.

II. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A COMO COASEGURADOR DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 021881092 y No. 022825203 EMITIDAS POR ALLIANZ SEGUROS S.A

A LAS PRETENSIONES

Me opongo al llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** con base en la pólizas de responsabilidad civil extracontractual **No. 021881092** y **No. 022825203** emitida por **ALLIANZ SEGUROS S.A** como aseguradora líder y asumida como coaseguro por parte de mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** tal como se describe a continuación:

No Póliza – Ramo	Tomador – Asegurado	Vigencia	Porcentaje de participación de Sura – Valor
------------------	---------------------	----------	---



			asegurado- Deducible
Responsabilidad civil extracontractual No. 021881092 COBERTURA: Labores, predios y operaciones	Centro Comercial Multicentro Ibagué	31 de diciembre de 2015 hasta 30 de diciembre de 2016	50,00% Básica labores, predios y operaciones: \$6.000.000.000.00 Deducible: Predios labores y operaciones: 15% del valor de la pérdida, mínimo \$1.288.700
Responsabilidad civil extracontractual No. 022825203 COBERTURA: Labores, predios y operaciones	Centro Comercial Multicentro Ibagué	01 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2021	50,00% Básica labores, predios y operaciones: \$8.000.000.000.00 Deducible Predios labores y operaciones: 15% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV

De acuerdo con la facultad consagrada en el Artículo 66 del Código General del Proceso me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda principal reiterando además que en caso de condena la responsabilidad a la que está sometida **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** se limitará taxativamente a lo estipulado en las condiciones propias del coaseguro del Artículo 1095 y del contrato de seguros y a las Condiciones Generales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual vinculadas.

A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: No es cierto como está planteado, el apoderado del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** desconoce la vigencia pactada en la póliza vinculada, toda vez que de conformidad con la carátula y condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en su momento expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A No. 021881092** se contempló como inicio de vigencia las 00:00 horas del **31 de diciembre de 2015 hasta las 24:00 horas del 30 de diciembre de 2016.**

Al Hecho Segundo: Es cierto, no obstante, como se advirtió en la parte introductoria de la presente contestación de demanda, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** es la entidad absorbente en la fusión por absorción realizada sobre **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A** autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución S.F.C. No. 0889 del 14 de julio de 2016.

En este orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil extracontractual **No. 021881092** expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A** como aseguradora líder y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en calidad de coaseguradora en concordancia con el Artículo 1095 del Código de Comercio, en virtud del cual mi procurada tiene un porcentaje de participación del 50.00%. Por lo tanto, desde ya advertimos que en el caso, de una eventual condena mi mandante sólo estará obligada a indemnizar en proporción a su porcentaje de participación y siempre y cuando se cumplan los riesgos asegurados de conformidad con las condiciones generales regladas por **ALLIANZ SEGUROS S.A** como aseguradora líder, advirtiendo desde ya que para el caso que nos ocupa operó el fenómeno de la prescripción del contrato de seguros como se expondrá posteriormente.

Al Hecho Tercero: Es cierto, no obstante, como se advirtió en la parte introductoria de la presente contestación de demanda se aclara que, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** es la entidad absorbente en la fusión por absorción realizada sobre **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A** autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución S.F.C. No. 0889 del 14 de julio de 2016.

Al Hecho Cuarto: No es cierto como está planteado, el apoderado del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ** relaciona erróneamente las vigencias de la póliza de responsabilidad civil extracontractual **No. 0228252013**, pues en la carátula de esta se contempla las vigencias desde las 00:00 horas del 01 de enero de 2021 hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2021.

En idéntico sentido, se precisa que, en caso de una eventual condena el siniestro perseguido, es decir, el presunto accidente acaecido el 01 de enero de 2016 y en el que se vio involucrada la señora **LUZ GLADYS SÁNCHEZ** y si el Despacho considera que no hay lugar a la aplicación de la prescripción del contrato de seguros del Artículo 1081 del Código de Comercio, la **póliza No. 022825203**, no podrá ser objeto de afectación toda vez que el evento reclamado no ocurrió dentro de la vigencia de la misma, pues de la lectura de la carátula y condiciones de la póliza se registró como **vigencia desde las 00:00 horas del 01 de enero de 2021 hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2021.**

Al Hecho Quinto: No es cierto como se plantea, además el apoderado enlaza de manera indiscriminada las dos **pólizas No. 022825203 y No. No. 021881092**, desconociendo además las vigencias contratadas en



cada una de ellas, toda vez que las mismas son las que marcan el hito frente a la eventual responsabilidad a cargo de las compañías aseguradoras, toda vez que sólo amparan el siniestro que haya ocurrido dentro de la vigencia pactada en la póliza.

Frente a esta cuestión, se puntualiza que en el Condicionado General de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por la aseguradora líder **ALLIANZ SEGUROS S.A** se contempla los eventos en los cuales, en caso de concretarse, habría lugar a la indemnización respectiva así como las coberturas, valores asegurados, exclusiones, vigencias pactadas, coberturas y en general las demás condiciones allí contenidas, es por ello que dichos presupuestos deben concurrir para poderse deprecar vocación indemnizatoria a cargo de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, como coaseguradora con un porcentaje de participación del 50,00%

Al Hecho Sexto: No se trata de un hecho, consiste en una apreciación del Honorable Colega, pues relaciona indiscriminadamente las dos pólizas expedidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A** como aseguradora líder y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** como coaseguradora y con ello pretende beneficiarse en caso de una eventual condena, pues como se reitera será el Despacho el competente para definir la controversia que aquí se plantea así como la eventual obligación resarcitoria a cargo de mi mandante, en observancia a las coberturas otorgadas, valores asegurados, existencia de exclusiones, riesgos asegurados, vigencias contratadas y demás aspectos contenidos en el condicionado General de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA A FAVOR DE SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.**

Se entiende por contrato de seguro como una entidad denominada aseguradora asume el eventual pago de una indemnización por la ocurrencia de los riesgos que el tomador le traslade en las condiciones pactadas en la póliza. El contrato de seguro se encuentra ampliamente regulado en el Título V capítulo I del Código de Comercio en los Artículos 1036 y siguientes, en los cuales se encuentran determinadas las condiciones generales de contratación, denominadas cláusulas generales del negocio o principio comunes del contrato, dichas condiciones son la columna vertebral que regulan el sector asegurador junto con las disposiciones que conforman las condiciones especiales de cada póliza. La anterior regulación (la general y la especial) están destinadas a delimitar y a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato en sus aspectos de oportunidad y modo en el ejercicio de sus derechos y observancia de las cargas y obligaciones y demás aspectos que permitan individualizar en cada caso la póliza suscrita.



Por su parte el Artículo 1095 del Código de Comercio¹² regula la procedibilidad de la figura del Coaseguro, tal como se contempla en el presente caso, por lo que desde ya advertimos que la responsabilidad de mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** se supedita al valor proporcional de participación de la compañía en porcentaje del 50%, teniendo como aseguradora líder a **ALLIANZ SEGUROS S.A** en cumplimiento a demás de las coberturas contratadas, valores asegurados, deducibles y pactados y demás condiciones pactadas, tal como se bosquejará a continuación:

**AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LA PÓLIZA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.
022825203**

**1. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA
FRENTE A LA OCURRENCIA DEL HECHO DAÑINO**

La vigencia de la póliza entendida como el período del tiempo durante el cual debe verificarse el siniestro para que tenga cobertura inicial, se encuentra expresamente señalada en la póliza. Habiéndose pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022825203 **una vigencia desde 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.**

En el presente caso, el hecho generador del daño demandado, entendido éste como el accidente ocurrido a la señora **LUZ GLADYS SUÁREZ** se circunscribe a la fecha de acaecimiento del mismo **01 de mayo de 2016**. Será dicha fecha la que marca el hito dentro del juicio de responsabilidad que nos convoca y de cara a la póliza de responsabilidad por la que se nos vincula.

Por lo anterior, el hecho dañino, entendido como el evento generador de la lesión del bien jurídico demandado a través del presente proceso y por el cual se reclaman los respectivos perjuicios, no coincide con la vigencia de la póliza, pues el inicio de vigencia y/o la cobertura de la misma es posterior al **01 de mayo de 2016**. No es posible pretender que la póliza que inició su cobertura el 15 de marzo de 2019 asuma la indemnización de un evento que se generó el 01 de enero de 2021, esto es, que no estaríamos en presencia de un riesgo por no tratarse de un evento futuro

¹² "(...) **Artículo 1095. Coaseguro**

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro (...)"



e incierto. Por lo anterior, no existe cobertura temporal del evento reclamado frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. No. 022825203_ a través el presente llamamiento en garantía.

**AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LA PÓLIZA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.
021881092**

**1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL
CONTRATO DE SEGURO-Aplicación del Artículo 1081 del C.CO**

Aunque no existe la posibilidad de opción cuando se trata de la acreditación de la prescripción extintiva, la consumación de la primera que se presente sea la ordinaria o la extraordinaria, está inexorablemente llamada a extinguir las acciones derivadas del contrato de seguro. En el presente asunto, ya se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en su modalidad ordinaria, ya veremos porque.

La presentación de la demanda no se surtió dentro de la oportunidad procesal contemplada en el Artículo 1081 del Código de Comercio:

"(...) La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

***La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (...) "* (negrilla fuera de texto)**

Mediante Sentencia **T-272/15**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IVÁN PALACIO, la Corte Constitucional contempló:

"(...) Fenómeno de la prescripción dentro de los contratos de seguro.

La prescripción ha sido definida por el ordenamiento civil como aquel "modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones



o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso.”

Así mismo, el artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Y, del mismo modo, este tiempo se contabiliza desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el artículo 1081 del estatuto mercantil, se establecen las clases de prescripción que operan sobre las acciones para hacer exigible el contrato de seguro. Dicho precepto dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que, mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que “no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal ‘se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento de este efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después” La Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las diferencias que existen entre los tipos de prescripción. ***De esta manera, la prescripción ordinaria se diferencia de la extraordinaria, principalmente, por dos aspectos puntuales. Por un criterio subjetivo “relacionado***



con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro” y el otro objetivo, “que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder”. De acuerdo con ello, debe identificarse el tipo de sujeto y su condición para verificar cuál de estos términos le es aplicable.

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.”

Atendiendo al estatuto mercantil y a la jurisprudencia previamente descrita, para el caso que nos ocupa la demandante no ejerció la acción dentro del término de dos años desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho que dio base a la referida acción, esto es el día **01 de mayo de 2016** (fecha del presunto accidente). Muy por el contrario la parte demandante instauró demanda hasta el **27 de noviembre de 2020**, correspondiéndole al JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, despacho que admitió la presente demanda hasta el **15 de enero de 2021**.

En este orden de ideas, la parte actora, no sólo presentó la demanda cuando ya se había presentado el fenómeno extintivo de la prescripción, además tampoco se presentó conciliación para el caso que nos convoca, por lo que ninguno de estos actos tuvo la bondad de interrumpir la prescripción, pues ésta ya se había consolidado.

- Fecha del accidente: Mayo 01 de 2016.
- **Fecha límite para la presentación de la demanda (prescripción ordinaria): Mayo 01 de 2018**
- Suspensión de términos por contingencia de covid19: de marzo 16 de 2020 a junio 30 de 2020 (inclusive)
- Fecha presentación de demanda: 27 de noviembre de 2020
- Fecha del auto que admite demanda: 15 de enero de 2021
- **Fecha del auto que admite llamamiento en garantía a Sura: 19 de marzo de 2021**
- Fecha de notificación a Sura: 14 de abril de 2021
- Fecha que tiene notificado por conducta concluyente a Sura: 20 de abril de 2021

Ha señalado desde antaño nuestra sala Civil de la Corte Suprema de Justicia frente a la diferenciación entre los dos tipos de prescripción¹³:

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 7498 de julio 31 de 2002. M.P. Dr. Silvio Trejos Bueno



"(...) Esa ramificación, con prescindencia de su real existencia, legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que la prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que sólo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que "correrá contra toda clase de personas"

3. De esa dualidad de tratamiento emergen consecuencias o efectos jurídicos sustancialmente diferentes, porque mientras la prescripción ordinaria se aplica a las personas capaces, toda vez que el término empieza a contabilizarse "desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces...", como así lo explica la exposición de motivos del proyecto del año 1958 que se convirtió en el Código de Comercio de 1971; la prescripción extraordinaria, en cambio, se aplica a toda persona, sin exclusión.

Y para rematar señaló: "...los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria" (Sentencia reiterada el 19 de febrero de 2002).

Así las cosas, se alega la prescripción de la acción del contrato de seguro, por lo que se solicita de manera atenta dar aplicación a esta excepción atendiendo a las particularidades del caso y a lo contemplado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, en lo que concierne a la prescripción extintiva ordinaria para el caso que nos convoca.



2. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EVENTOS DAÑINOS IMPUTABLES A PERSONAS DIVERSAS DEL ASEGURADO.

Por el contrato de seguro un Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de éste, conforme las condiciones del contrato. Por ello en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro se delimita claramente el riesgo asegurado y el catálogo obligacional que asume el Asegurador, tal y como lo señala el artículo 1047 del C.Co.¹⁴

Así las cosas, en el evento de una eventual condena a cargo de la parte demandada y decida con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada a través de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por mi mandante de acuerdo a las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro. Esto es concretamente, cuáles de eventos se encuentran efectivamente amparados y cuáles excluidos.

Por lo anterior, es claro, que en el evento de una sentencia condenatoria, la póliza por la cual se encuentra vinculada mi mandante sólo podrá afectarse en caso de condena a nuestro asegurado, esto es, **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO**. Pues en el evento de una sentencia condenatoria contra uno o mas demandados y que no sea imputable a **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO** no será posible solicitar reembolso alguno a cargo de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

3. NO COBERTURA POR EL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD PARA EVENTOS NO OCURRIDOS POR FUNCIONARIOS DE LA COPROPIEDAD O DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La póliza de responsabilidad civil No 021881092 se expidió siendo tomador asegurado CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO y como beneficiario TERCEROS AFECTADOS. El objeto del seguro es:

¹⁴ **Código de Comercio. Artículo 1047: Contenido de la póliza de seguro:**

"La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro. (...)

7. La suma asegurada o el monto de preciarla. (...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo. (...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes."



"Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado (...)"

La definición de riesgo conforme al Código de Comercio:

*"(...) **ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO.** Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (...)"*

Se trata de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, esto es, el amparo es para los daños que se ocasionen a terceros conforme a los límites señalados en la cobertura de la póliza y bajo las actividades en listadas en las actividades aseguradas, como:

"(..)

- La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el asegurado desarrolla sus actividades normales.*
 - Las labores u operaciones que lleva a cabo el asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:*
 - Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.*
 - Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.*
 - Operaciones de cargue y descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.*
 - Realización de eventos sociales organizados pro el asegurado, en los predios asegurados*
- (...)"*

Por lo anterior, es claro, que dentro de la póliza de responsabilidad se limitó el objeto de cobertura siempre que los eventos dañinos se presenten en ejecución del giro normal de su negocio, y es claro que los hechos demandados sucedieron sin que existiera orden de servicio o por funcionario de MULTICENTRO. Por lo anterior, los hechos objeto de la demanda sucedieron por fuera del ámbito de protección otorgado dentro de la póliza de responsabilidad civil por la cual se nos vincula.



4. NO OCURRENCIA DEL RIESGO CUBIERTO FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – NO COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO

El contrato de seguro no escapa como fuente de obligaciones a los fundamentos o aspectos que impregnan la Teoría General del Contrato. Por ello, para que un contrato sea considerado como tal y obligue legítimamente a las partes¹⁵ se requiere el cumplimiento de requisitos de existencia, validez, eficacia y en ocasiones de oponibilidad de los actos jurídicos. Frente a la vinculación de mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en calidad de coaseguradora, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 021881092 vinculada se otorgaron los siguientes amparos, valores asegurados y demás condiciones:

No Póliza – Ramo	Tomador – Asegurado	Vigencia	Porcentaje de participación de Sura –Valor asegurado- Deducible
Responsabilidad civil extracontractual No. 021881092 COBERTURA: Labores, predios y operaciones	Centro Comercial Multicentro Ibagué	31 de diciembre de 2015 hasta 30 de diciembre de 2016	50,00% Básica labores, predios y operaciones: \$6.000.000.000.oo Deducible: Predios labores y operaciones: 15% del valor de la pérdida, mínimo \$1.288.700

La parte demandante ha señalado a lo largo de la demanda múltiples inconsistencias frente a la dinámica y condiciones de tiempo, modo y lugar del presunto accidente en el que se vio afectada, pues de las reclamaciones elevadas por ella así como del contenido de la demanda, se advierte irregularidades frente a la fecha del siniestro, en la demanda se relaciona el 05 de enero de 2016 y en las propias reclamaciones hace alusión al 01 de mayo de 2016, asimismo, tampoco existe claridad frente al espacio geográfico-temporal del hecho, pues en ciertos apartes se puntualiza que ocurrió en los pasillos del centro comercial por una supuesta “falta de señalización y un desprendimiento de algunas baldosas o posiblemente mojadas o húmedas” y en otros documentos relaciona

¹⁵ **CÓDIGO CIVIL. “ARTÍCULO 1495:** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas” (...) **“ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

que “ocurrió en la entrada principal, entrada 2 por el andén de la avenida quinta.”

No obstante, no existe precisión frente a la ocurrencia del mentado accidente, ni tampoco que las secuelas son producto inmediato del accidente como lo pretende hacer ver la demandante

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, y de acuerdo a los lineamientos expuestos frente al coaseguro por parte de mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y teniendo como aseguradora líder a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, se trae a colación el objeto de cobertura frente al amparo básico de predios, labores y operaciones que dispone:

**"(...) SECCIÓN PRIMERA-COBERTURA BÁSICA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

Descripción: Este seguro impone a cargo de la Compañía la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, **que cause el ASEGURADO, con motivo de responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado (...)**” Negrilla y resalto fuera de texto original.

En el presente caso, el siniestro, esto es, la ocurrencia del riesgo asegurado, que es el cumplimiento de la condición de la que depende la obligación de mi mandante no se acreditó de manera idónea, por varias razones:

- No existe prueba y claridad frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de mayo 01 de 2016: Existen muchas inconsistencias en la forma como se documentaron los hechos pues la demandante indicó que ocurrió en diversos espacios geográfico-espaciales así como que en la historia clínica se relacionó el 01 de mayo de 2016 que concuerda también, con las propias reclamaciones radicadas por la señora **LUZ GLADYS SUÁREZ** ante el **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**.
- No existe prueba de que las secuelas sean consecuencia de la presunta caída: En todo el contenido de la demanda, incluso en las versiones rendidas por la demandante **LUZ GLADYS SUÁREZ**, se ha afirmado que con ocasión al tropiezo acontecido, se le han venido presentando serios achaques o quebrantos de salud, sin embargo no se acredita que el accidente hubiese contribuido de manera efectiva en los padecimientos que actualmente presenta, muy por



el contrario en algunos apartes de su historia clínica se reporta mejoría y evolución frente a su estado de salud.

Por lo anterior, si se entiende como siniestro la realización del riesgo amparado, y el asegurado tiene la carga de la prueba de su ocurrencia, si no se logra acreditar, no existiría reclamación, ya que ésta se entiende cumplida con la prueba de ocurrencia del siniestro y de la cuantía, lo cual cae por su propio peso. De conformidad con el objeto contemplado en el Condicionado General de la póliza, no se materializó el riesgo asegurado, esto es, no existe siniestro y por ello no es posible solicitar la afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual básico de predios, labores y operaciones.

5. OBLIGATORIEDAD DEL TEXTO CONTRACTUAL-Cumplimiento de las cargas contractuales como coasegurador de ALLIANZ SEGUROS S.A

Como se indicó previamente, la vinculación de mi mandante, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** emerge del coaseguro suscrito con la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** En este orden de ideas, el contrato de seguro se encuentra impregnado de los principios de la contratación como son: libertad contractual, autonomía de la voluntad, obligatoriedad del texto contractual, entre otros. Estando en presencia de un contrato válido entre las partes, las mismas deben sujetarse a lo en él pactado, dando aplicación al artículo 1602 del Código Civil que señala:

"(...)Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (...)"

En consecuencia, el Artículo 1095 del Código de Comercio¹⁶ regula la procedibilidad de la figura del Coaseguro, tal como se contempla en el presente caso, por lo que, que la responsabilidad de mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** se supedita al valor proporcional de participación de la compañía en porcentaje del 50%, teniendo como aseguradora líder a **ALLIANZ SEGUROS S.A** en cumplimiento a demás de las coberturas contratadas, valores asegurados, deducibles y demás condiciones pactadas en la póliza vinculada.

Por lo tanto, es preciso aclarar que el título jurídico que une al asegurado con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en este caso de

¹⁶ **"(...) Artículo 1095. Coaseguro**

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro (...)"



forma puntual, es la figura del coaseguro suscrita con **ALLIANZ SEGUROS S.A** como aseguradora líder en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021881092 que contiene el amparo básico de predios, labores y operaciones.

Por lo anterior, se debe diferenciar la calidad con la cual se vincula a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** pues la responsabilidad de mi representada se circunscribe a indemnizar total o parcialmente los perjuicios ocasionados a la víctima bajo las coberturas, cuantías y exclusiones contratadas en la póliza, sin que pueda ir más allá de la póliza misma.

5.1. Sujeción al valor asegurado, al riesgo amparado y al porcentaje de coaseguro pactado

En la eventual posibilidad de una condena a pesar de las excepciones ya planteadas, de manera atenta me permito solicitar, se tenga en cuenta que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como coaseguradora respalda la póliza de responsabilidad civil extracontractual **No. 021881092 con un valor asegurado para predios, labores y operaciones de \$6.000.000.000.00, con un deducible del 15% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$1.288.700**, teniendo en cuenta además la participación de mi mandante en porcentaje del 50.00%

La aseguradora tiene habilitación legal para determinar, definir y limitar los riesgos que asume:

"(...) CÓDIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. (...)"*

Tal delimitación de la responsabilidad de mi mandante a la suma asegurada exclusivamente, tiene como fuente no sólo el contrato, sino la Ley¹⁷, lo que en todo caso, indica que como suma máxima a responder deberá respetarse el valor asegurado para el respectivo riesgo.

¹⁷ " (...) **ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>**. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074. (...)* "



PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga y decreten como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Solicito se tenga conforme al Principio de Economía Procesal las aportadas en la demanda, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía efectuado tanto a mi mandante como a **ALLIANZ SEGUROS S.A**

2. TESTIMONIOS

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos solicitados por las partes.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Con las advertencias de Ley, se ordene la citación de la señora **LUZ GLADYS SUÁREZ** para que absuelva el interrogatorio de parte que presentaré en la respectiva audiencia de manera oral o escrita. Pido se declare confeso si no comparece, se niega a responder o da respuestas evasivas.

Conforme a la facultad contenida en el inciso segundo del Artículo 203 del CGP igualmente solicito comparezca a rendir interrogatorio de parte el señor **FERNANDO BUITRAGO MEJÍA** en su condición de Director Operativo del **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la presente contestación de demanda en los siguientes fundamentos jurídicos:

Artículo 66 y siguientes del C.G.P

Artículo 1036 del Código De Comercio y demás normas concordantes.

Artículos 2341, 2342 y 2356 del Código Civil.

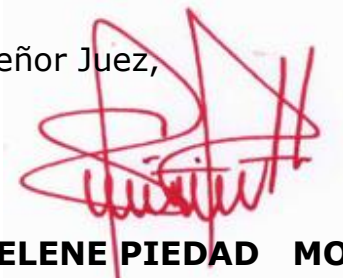


NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirán en las siguientes direcciones:

- A la demandante y demandado en las direcciones aportadas en la demanda y contestación de la demanda.
- A la suscrita apoderada en el Centro Comercial Combeima oficina 508 de la ciudad de Ibagué. Teléfono (8) 2633514. Correo electrónico: selene.montoya@gmail.com
- A **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el Centro Comercial Pereira Plaza segundo piso de la ciudad de Pereira. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Señor Juez,



SELENE PIEDAD MONTROYA CHACÓN
C.C. 65.784.814 de Ibagué
T.P. 119.423 Exp. C.S. de la J.
selene.montoya@gmail.com



Ibagué, 18 de Mayo del 2021

Señora
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

Acción: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: **LUZ GLADYS SUÁREZ GONZÁLEZ**

Demandado: CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO

Radicado: 730013103006-2020-000197-00

Asunto: **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

LUZ ANGELA DUARTE ACERO, mayor de edad, vecina y residente en Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.490.813 de Chiquinquirá, Abogada Titulada portadora de la T.P. No. 126.498 del C.S. de la J., en calidad de apoderada general de ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con el NIT 860026182-5, según certificado de existencia y representación legal que se aporta, por medio de la presente me dirijo a su Despacho dentro del término legal con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por los demandado **CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es Parcialmente cierto y se contestará así:

Es cierto la suscripción de la Póliza N° 021881092, cuya vigencia que va desde el 31/12/2015 hasta el 30/12/2016, con cobertura de Responsabilidad civil extracontractual, en los que se pactaron varios amparos descritos en la póliza en mención.

Lo que no es cierto que el riesgo haya sido asumido únicamente por mi representada **ALLIANZ SEGUROS SA.**, ya que dentro de la citada póliza tiene pactado un coaseguro,

Carrera 3ª No. 12-36. Centro Comercial Pasaje Real Of. 309
Telefax: 2632436 - 2637229 – Cel. 310 2141695-Ibagué
E mail: duarteefijosabogsas@hotmail.com ó luzangeladuarteacero@hotmail.com

lo cual implica que comparte el riesgo asegurado en un 50% de participación con la compañía de seguros ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA, que tiene el otro 50% de participación, compañía que fue adquirida y ahora es de propiedad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AL SEGUNDO: Es Parcialmente cierto y se contestará así:

Es cierto que ALLIANZ SEGUROS expidió la Póliza N° 022825203 Con vigencia desde el 1/01/2021 a 31/12/2021.

De igual forma, como se expresó anteriormente, ALLIANZ SEGUROS S.A tiene un coaseguro, donde se comparte el riesgo asegurado y por lo tanto su participación es de 50% y el otro 50% corresponde a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

No obstante es importante aclarar, que tanto en la póliza N° 021881092 (vigencia 31- 12- 2015 a 30-12- 2016) y la Póliza N° 022825203 (vigencia todo el año 01/01/2021 hasta el 31/12/2021), tiene como aplicación de cobertura temporal **la fecha de ocurrencia;** en otras palabras, la póliza a afectar, a utilizar, en el hipotético y remoto evento de una condena y, que ampara el objeto del contrato de responsabilidad civil extracontractual del asegurado frente a los daños que se ocasionen a terceros, es la N° 021881092, **con fecha de ocurrencia del siniestro.**

Por lo tanto la póliza N° 022825203 **NO APLICA** para el presente asunto al que hace referencia el llamante CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO, porque para el año de su vigencia (2021) el presunto siniestro ya había ocurrido, además de ello, las coberturas no son acumulativas por más renovaciones que se realicen en la póliza bajo la misma finalidad.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto y se contestará así:

Es cierto que, respecto a la póliza N° 021881092 existe una cobertura de responsabilidad civil extracontractual que tiene como interés asegurado, indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual que incurra con relación a terceros, de acuerdo a la ley y que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado causados durante el giro normal de sus actividades.

Teniendo en cuenta que existen varios amparos dentro de la citada póliza, y atendiendo a la narración de los hechos de la demanda, la cobertura aplicar es: **Predios, labores y**

operaciones, el cual maneja un deducible de 15% del valor de la pérdida, mínimo \$1'288.700.

Por lo tanto, ALLIANZ SEGUROS S.A responderá por el asegurado, siempre y cuando se acredite la responsabilidad en su contra, así como se dará aplicación a las condiciones generales pactadas en la póliza de seguros, los respectivos deducibles contratados y que del desarrollo de las pruebas, tanto la acreditación del siniestro como las partes, no se encuentren inmersos en alguna exclusión estipulada en el contrato.

Finalmente, reiterando la existencia de un coaseguro donde se comparte y distribuye al asunción del riesgo asegurado y, por lo tanto su participación es de 50% y el otro 50% corresponde a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A antes ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto y se contestará así:

Es cierto que en el remoto evento de una condena en contra del asegurado, mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud a la póliza de seguros N° 021881092 y como llamante en garantía, debe reconocer las eventuales condenas en su contra.

No obstante, no es cierto que mi poderdante deba asumir la totalidad de dicha condena, atendiendo a que existe un deducible pactado en la póliza N° 021881092, que equivale al 15% del valor de la pérdida, mínimo de \$1'288.700.

De igual forma, ALLIANZ SEGUROS S.A responderá atendiendo los criterios del coaseguro y su grado de participación, que al interior entre compañías se resolverán en cuanto a su pago.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A

I.- SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA N° 021881092 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.

Solicito al señor Juez declarar favorablemente la presente excepción, atendiendo lo siguiente:

El día 31/12/2015 entre ALLIANZ SEGUROS S.A y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA hoy "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.", suscribieron el contrato de seguro de Responsabilidad civil Extracontractual General N° **021881092** con el asegurado CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ, con vigencia de coberturas desde el 31/12/2015 hasta el 30/12/2016, para amparar daños a terceros que ocurrieran como consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Dentro de las coberturas contratadas en la citada póliza, la que en un evento adverso a los intereses de la asegurado, llegase a existir una condena indemnizatoria en contra, la cobertura aplicar es la de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.

Coberturas contratadas		
Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1. Predios, Labores y Operaciones	6.000.000.000,00	6.000.000.000,00
2. RC Contratistas y subcontratistas independientes	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
3. RC Patronal	700.000.000,00	1.400.000.000,00
4. RC Vehículos Propios y No Propios	700.000.000,00	1.200.000.000,00
8. RC Cruzada	700.000.000,00	1.200.000.000,00
9. RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	100.000.000,00	600.000.000,00
17. RC Parqueaderos	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
18. Hurto Calificado para Parqueaderos	200.000.000,00	600.000.000,00
19. Hurto Simple para Parqueaderos	100.000.000,00	300.000.000,00

De igual forma, es de indicar que mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A únicamente se encuentra obligada a responder por indemnizaciones, siempre y cuando:

- a) Declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del asegurado;
- b) que los daños ocasionados a terceros sean durante el giro normal de las actividades del asegurado.
- c) que no se presenten hechos o condiciones que estén legal o contractualmente excluidas;
- d) que el monto de la responsabilidad de la compañía se sujete a los límites establecidos en la póliza como valor asegurado, a los respectivos deducibles que se hayan contratado y que se encuentren tanto en su carátula como en el condicionado general de la misma.

También, que en el evento de proferirse un fallo condenatorio en contra de la compañía que represento y el asegurado, deberá tenerse en cuenta todas las condiciones pactadas en el seguro responsabilidad civil extracontractual, descritas en la póliza.

Uno de los principios fundamentales que inspiran nuestra legislación civil y comercial es la autonomía de la voluntad, conforme a la cual dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden celebrar contratos con sujeción a las normas que los regulen, asignándoles la legislación a los contratos así celebrados el carácter de ley para las partes y haciéndolos exigibles con arreglo a sus alcances, a sus condiciones particulares y generales, es decir, a sus propios límites.

De esta forma me permito referir a la conceptualización y elementos esenciales y características propios del contrato de seguro según el código de comercio en su artículo 1036 en su parte pertinente dice: “*El Seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva...*” y más adelante en el artículo 1045 nos habla de los elementos esenciales para que haya contrato; son elementos esenciales del contrato de seguros:

Interés asegurable
El Riesgo asegurable;
La prima o precio del seguro, y
La obligación condicional del asegurador

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguros no producirá efecto alguno, y por último el artículo 1046 del mismo código nos habla de la prueba del contrato de seguro cuando dijo:

“El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración, el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina **POLIZA...**”.

Asimismo es importante señalar los artículos 1047 y 1048 del Código de Comercio donde queda claramente estipulado el CONTENIDO DE LA POLIZA Y LOS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DE LA MISMA.

Art. 1047.- La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

1. La razón o denominación social del asegurador;
2. El nombre del tomador
3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
4. La calidad en que actúe el tomador del seguro;
5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
7. La suma aseguradora o el modo de precizarla;
8. La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
9. los riesgos que el asegurador toma su cargo;
10. la fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
11. **Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.**

Parágrafo.- Se tendrán como condiciones generales del contrato, aunque no hayan sido consignadas por escrito, las aprobadas por la autoridad competente para el respectivo asegurador en relación con el seguro pactado, **salvo las relativas a riesgos no asumidos.**”

Es así como solicito a la señora juez que, en el momento de analizar el contrato de seguro N° 021881092, suscrito entre el tomador, asegurado y mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se dé estricta aplicación a las condiciones generales y particulares contratadas y en los términos convenidos, el pacto de deducibles a la cobertura a utilizar y si de existir o encontrarse evidenciada alguna exclusión en la póliza de seguros ya referida, se deberá declarar y aplicar.

De otra parte y sin perjuicio de lo anterior, si las partes, en previsión de afectaciones evidentes o muy probables puedan promover formas de conciliación con los eventuales afectados, previamente consultadas y/o avaladas por LA ASEGURADORA.

Finalmente es de señalar que dentro de la póliza de seguros aquí citada N° 021881092 y la cobertura a utilizar en el remoto evento de una condena, debe aplicársele un deducible pactado que debe ser asumido directamente por el asegurado CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO DE IBAGUÉ, **el cual es el 15% del valor de la pérdida, mínimo \$1'288.700** (página 7 ítem deducibles de la póliza en mención).

II.- COASEGURO

Solicito respetuosamente a la señora Juez, que en el hipotético caso de una sentencia desfavorable a los intereses de la compañía que represento, entre también a responder como COASEGURADORA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en el porcentaje de participación acordado en virtud del contrato de seguros N° **21881092**.

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	50,00	7.000.000,00
1025	CEDIDO	ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S		50,00	7.000.000,00

El artículo 1092 del Código de Comercio trata sobre la "INDEMNIZACION EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS" y nos dice: *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en **proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala Fe en la contratación de estos produce nulidad."*

De esta manera y conforme el caso bajo estudio la existencia del coaseguro se comparte y distribuye al asunción del riesgo del asegurado y por lo tanto a ALLIANZ SEGUROS S.A le corresponde una participación de 50% y el otro 50% corresponde a

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A antes ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA.

Siendo la Compañía líder en el presente contrato, mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., razón por la cual al interior de las compañías de definirá el pago de una eventual condena conforme a lo pactado en el contrato y su respectiva participación de distribución del riesgo.

III.- RESPONSABILIDAD LIMITADA- HASTA EL MONTO MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO.

Solicito al señor Juez, declarar favorablemente la presente excepción, teniendo en cuenta que en el citado proceso, existe contrato de seguro donde se pactó una responsabilidad limitada, hasta el monto asegurado, de esta manera el contrato de seguro es ley para las partes y sus cláusulas contractuales deben respetarse y ceñirse a lo allí estipulado y lo reglado en la ley que regula Código de Comercio.

Artículo: 1079 Responsabilidad del Asegurador:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Artículo 1074: Obligaciones del asegurado ocurrido el siniestro:

“Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y proveer al salvamento de las cosas aseguradas. El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.”

En el evento de una hipotética condena en contra de los demandados, el pago estará condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que afectan la póliza por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo, para lo cual se soportará en su oportunidad antes de ordenar el pago.

IV.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego al señor Juez reconocer a favor de mi poderdante **ALLIANZ SEGUROS S.A** toda otra excepción que resultare probada durante el debate procesal. Igualmente pido aceptar las excepciones propuestas aun cuando correspondan a un nomen juris

Diferente al que ha sido utilizado para rotularlas. Artículo 282 del C.G.P:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

PRUEBAS

Para demostrar lo manifestado en las excepciones de mérito, solicito al Señor Juez tenga como prueba los siguientes medios:

I. DOCUMENTALES

Solicito al señor juez tener como prueba los siguientes documentos que aquí se relacionan:

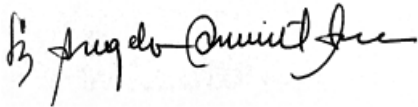
- 1- Certificado de Existencia y Representación legal, donde se acredita la calidad para actuar y representar a la compañía.
- 2- Copia de la escritura pública N° 2972 de julio 13/2006 de la Notaría 31 de Bogotá, mediante la cual me otorgan poder general.
- 3- Póliza N° 021881092 de Responsabilidad Civil Extracontractual General y su condicionado general.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la dirección que se encuentra registrada en el llamamiento en garantía.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

La suscrita como apoderada general de la Sucursal Tolima de ALLIANZ SEGUROS SA.,
recibo comunicación en la Dirección: Cra. 3 N° 12-36 Pasaje Real oficina 309 de Ibagué.
Correo electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com

De la señora Juez, con respeto,



LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
C.C. N° 23.490.813 de Chiquinquirá
T.P. N° 126.498 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE SUCURSAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL IBAGUE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : SUCURSAL
DOMICILIO : IBAGUE

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : ALLIANZ SEGUROS S.A.
IDENTIFICACIÓN : 860026182-5
DIRECCIÓN : DDCL. 17 NO. 9 - 82
DOMICILIO : BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO : 15517

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974 OTORGADA POR NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1232 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 1975, SE INSCRIBE : APERTURA DE SUCURSAL.

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 38056
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 05 DE 1985
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 1,236,706,668.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA5 CON CALLE 41 EDF.F25 LOCAL 13-14
BARRIO : BRR LA MACARENA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2739898
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : luz.velosa@allianz.co



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL IBAGUE**

Fecha expedición: 2021/05/04 - 15:00:40 **** Recibo No. S000764590 **** Num. Operación. 01-CGOMEZ-20210504-0041

CODIGO DE VERIFICACIÓN K7hCGZZtcD

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA5 CON CALLE 41 EDF.F25 LOCAL 13-14
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
BARRIO : BRR LA MACARENA
TELÉFONO 1 : 2739898
CORREO ELECTRÓNICO : luz.velosa@allianz.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : SEGUROS GENERALES

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6511 - SEGUROS GENERALES

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	BOGOTA	INSCRIPCION	FECHA
EP-2427	19720705	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-1362	19750609
EP-3800	19740816	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-1365	19750609
EP-1273	19830523	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM06-1233	19840706
EP-1273	19830523	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-1233	19840706
EP-1491	19830616	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-1234	19840706
EP-5319	19711030	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-8288	19851206
EP-2930	19720725	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-8289	19851206
EP-2427	19720725	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-8290	19851206
EP-2858	19780726	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-8291	19851206
EP-3511	19811026	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-8292	19851206
EP-1856	19820708	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-8293	19851206
EP-3759	19821215	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-8294	19851206
EP-1322	19870310	NOTARIA 29A DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-9307	19931111
EP-3089	19890728	NOTARIA 18A DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-9308	19931111
EP-4845	19891026	NOTARIA 18A DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-9309	19931111
EP-2186	19911011	NOTARIA 16A DE SFE. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-9310	19931111
AC-466	19940915	JUNTA DIRECTIVA		RM06-11145	19940929
EP-5891	19960621	NOTARIA 29. DE SANTAFE DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-15836	19960923
EP-1959	19970303	NOTARIA 29. DE SANTAFE DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-17384	19970331
AC-488	19970423	JUNTA DIRECTIVA		RM06-18116	19970704
AC-502	19990301	JUNTA DIRECTIVA	BOGOTA	RM06-23177	19990420

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 703 DEL 25 DE MARZO DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33998 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JULIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUCURSAL	FRANCO VEGA LILIANA	CC 55,173,070

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 754 DEL 28 DE MAYO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL IBAGUE**

Fecha expedición: 2021/05/04 - 15:00:41 **** Recibo No. S000764590 **** Num. Operación. 01-CGOMEZ-20210504-0041

CODIGO DE VERIFICACIÓN K7hCGZZtcD

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37226 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	VELOSA PARRA LUZ HELENA	CC 38,360,393

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

QUE POR ESCRITURA PUBLICA N 3.024 OTORGADA EN LA NOTARIA 23 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., EL 04 DE DICIEMBRE DE 2.014, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2. 015 BAJO EL NUMERO 1.014 DEL LIBRO V, LE SEÑALA AL GERENTE Y A SU VEZ SUBGERENTES DE CADA UNA DE LAS SUCURSALES DE LAS COMPAÑÍAS QUE REPRESENTA, LOS ACTOS QUE PODRÁ EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S. A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ASÍ: 1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES. 2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS, REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA. 3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA. 4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGUROS DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNO DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SON LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD. 5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES &NDASH; DIAN. 6 RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES. 7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ESTAS. 8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS. 9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y ARBITRAMENTO. 10. REPRESENTAR ALAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. 11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES &NDASH;DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGAN SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. 12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICA O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANES E IMPUESTOS TERRITORIALES LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES. 13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS, Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO. 14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR

CODIGO DE VERIFICACIÓN K7hCGZZtcD

ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES. 16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2972 DE JULIO 13 DE 2006 DE LA NOTARIA TREINTA Y UNA DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2006, BAJO EL NUMERO 685 DEL LIBRO V, SE OTORGO PODER GENERAL A LUZ ANGELA DUARTE ACERO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 23.490.813 Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 126.498 DEL CS. DE LA J.; PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTES U OPOSITORES. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS MISMAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS, TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION; NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTEN; DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN K7hCGZZtcD

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación K7hCGZZtcD

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***





38.

AA 25942708

NUMERO: **2972** DOS MIL NOVECIENTOS

SETENTA Y DOS

FECHA: trece (13) de Julio de dos mil seis

(2006)

NOTARIA TREINTA Y UNA (31ª) DE BOGOTA,
DISTRITO CAPITAL.

PODER GENERAL

DE: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA
COLSEGUROS S.A. Y CEDULAS COLON DE CAPITALIZACIÓN
COLSEGUROS S.A.

A: LUZ ANGELA DUARTE ACERO

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a trece (13)
de Julio De dos mil seis (2006), ante mi ESTHER BONIVENTO
JOHNSON, Notaria Treinta y Una (31ª) del Círculo notarial de Bogotá

Compareció **BELÉN AZPÚRUA DE MATTAR**, mayor de edad e identificada
con la cédula de extranjería No. 324.238, y manifestó:

PRIMERO.- Que en su condición de Representante Legal de
**ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA
COLSEGUROS S.A. Y CEDULAS COLON DE CAPITALIZACIÓN
COLSEGUROS S.A.** por medio de este instrumento confiere PODER
GENERAL a **LUZ ANGELA DUARTE ACERO** identificada con la cédula de
ciudadanía No. 23.490.813 y Tarjeta Profesional No. 126.498 del C.S. de la
J. ; para ejecutar los siguientes actos:

a) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda
clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito,

litisconsortes, coadyuvantes u opositores. b) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal. c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. d) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen; y e) Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato. -----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: Han verificado

cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad; igualmente declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son CORRECTAS y, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados.



No 2972₃

AA 25942709

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes
estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la
forma como está redactado y en testimonio de
que le dan su aprobación y asentimiento, lo
firman conmigo la Notaría de lo cual doy fe y lo
autorizo.....

Los otorgantes que firman en el despacho de la Notaría imprimen la huella
dactilar del dedo índice de la mano derecha.....

FIRMADA FUERA DEL DESPACHO DEC. 2148 de 1983.....

DERECHOS NOTARIALES (Resolución No. 7200 de 14/12/05 de la
Superintendencia de Notariado y Registro)...\$ 36.640 (

IVA (LEY 6a. DE 1992).....\$ 32.939 (

[Handwritten signature]


ESTHER BONIVENTO JOHNSON

NOTARIA TREINTA Y UNA DE BOGOTA

[Handwritten signature]

(PAG. Nº. 06 - 06)

Copia con constancia de autenticidad
al final del documento

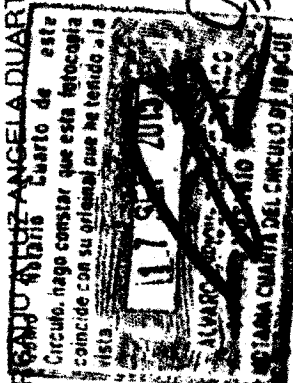


**CAMARA DE COMERCIO
DE IBAGUE**

Apoyo, Mercado y Desarrollo

DOCUMENTO INSCRITO EL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO
000006684 DEL LIBRO V A NOMBRE DE: ASEGURADORA COLSEGUROS

PODER GENERAL OTORGADO A: ANGELA DUARTE ACERO.



MATRICULA: 00038056

RECIBO NO. R000613117

CODIGO USUARIO GLASSO



EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

CERTIFICA:

Que la presente copia corresponde a su integridad
al documento auténtico inscrito en esta Cámara de C.
mercio el 26 de Dic. del 2006 bajo el número:
684 del libro V y consta de 06 Paginas.
Ibagué, 09-12-2014.

El Secretario



Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021881092 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Extracontractual General

www.allianz.co

31 de Diciembre de 2015

Tomador de la Póliza

CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO IBAGUE

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

MEJIA Y CIA LTDA ASES DE SEG

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	26
Capítulo IV - Administración de la Póliza.....	30
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	31

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO IBAGUENIT: 9000187714 CR 5 CL 60 123 ESQUINA IBAGUE Teléfono: 2743366
Asegurado:	CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO IBAGUENIT: 9000187714 CR 5 CL 60 123 ESQUINA IBAGUE Teléfono: 2743366
Póliza y duración:	Póliza n°: 021881092 / 0 Suplemento N°: 1 Duración: Desde las 00:00 horas del 31/12/2015 hasta las 24:00 horas del 30/12/2016. A partir de la fecha de efecto de este suplemento las Condiciones de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	Renovable a partir del 30/12/2016 desde las 24:00 horas. MEJIA Y CIA LTDA ASES DE SEG Clave: 1063812 CR 4C CL 33 - 44 BARRIO C IBAGUE NIT: 809010417 Teléfonos: 3106887722 0 E-mail: Mejia.Cia@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Comercio	CR 5 CL 60 123 ESQUINA

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Centros comerciales

Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	6.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	6.000.000.000,00
Valor ingresos/Ventas anuales	5.500.000.000,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

Ambito Temporal

Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	6.000.000.000,00	6.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
3.RC Patronal	700.000.000,00	1.400.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	700.000.000,00	1.200.000.000,00
8.RC Cruzada	700.000.000,00	1.200.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	100.000.000,00	600.000.000,00
17.RC Parquaderos	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
18.Hurto Calificado para Parquaderos	200.000.000,00	600.000.000,00
19.Hurto Simple para Parquaderos	100.000.000,00	300.000.000,00

22.Gastos Médicos	50.000.000,00	300.000.000,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	2.500.000.000,00	2.500.000.000,00
53.Participación de Asegurado en Ferias y Exposiciones	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1071308	DELIMA MARSH SA	50,00
1063812	MEJIA Y CIA LTDA ASES DE SEG	50,00

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	50,00	7.000.000,00
1025	CEDIDO	ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S		50,00	7.000.000,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

Centro Comercial

COBERTURAS ADICIONALES:

1. Cobertura por daños y lesiones ocasionadas a terceros (visitantes) por el funcionamiento de juegos eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos

ubicados dentro de las instalaciones del Centro Comercial; siempre y cuando sean operados por el Asegurado, sus funcionarios y/o contratistas y subcontratistas autorizados por el Asegurado para realizar dichas labores y mediante contrato realizado entre el contratista y el Asegurado. sublimitado a \$2.000.000.000 evento / vigencia

2. La presente póliza se extiende a amparar la responsabilidad civil solidaria que legalmente le pueda ser imputable al Asegurado con ocasión de los daños generados a terceros por la exhibición de vehículos en demostración. Esta cobertura opera en exceso de la póliza de RCE que del vehículo con un mínimo de \$100.000.000. Se excluye cualquier daño por pruebas de ruta.

3. Para efectos de la presente póliza, los copropietarios y arrendatarios serán considerados terceros.

4. Para efectos de la póliza, los compradores, vendedores externos, usuarios de los servicios o visitantes se consideran terceros.

5. RC parqueaderos, para efectos de la aplicación de este amparo se entenderá que los empleados son terceros y por consiguiente se cubrirán los daños y el hurto de sus vehículos.

6. Para efectos de la RC cruzada se considera como asegurados los copropietarios, arrendatarios y poseedores.

7. Responsabilidad civil por predios tomados en arrendamiento o arrendados

DEDUCIBLES:

Gastos Médicos:

Opera sin deducible

RC Parqueaderos:

15% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$644.350

Bienes Bajo Cuidado, Tenencia y Control:

15% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$1.288.700

Predios, Labores y Operaciones:

15% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$1.288.700

Demás Eventos:

10% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$1.288.700

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor MEJIA Y CIA LTDA ASES DE SEG

Teléfono/s: 3106887722 0

También a través de su e-mail: Mejia.Cia@allia2.com.co

Sucursal: IBAGUE

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

CENTRO COMERCIAL
MULTICENTRO IBAGUE

MEJIA Y CIA LTDA ASES
DE SEC

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑIA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA

COMPAÑÍA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.”

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante LA COMPAÑÍA no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
 - Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
 - Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
 - Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
 - Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
 - Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
 - Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
 - Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
 - Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos

relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.

- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y/o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o

- parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
- Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
 - Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
 - Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
 - Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
 - Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
 - Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
 - Asbesto
 - Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
 - Daños genéticos a personas o animales.
 - Productos a Base de sangre.
 - Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante “Irán”) y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias

- personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

OTRAS EXCLUSIONES

EXCLUSIÓN PARA EL SECTOR DE COMERCIO, OFICINAS

Además de las exclusiones generales de la póliza, las siguientes exclusiones particulares del riesgo, hacen parte integral de la póliza

1. Comercio, Oficinas

1.1 Supermercados:

- Reclamaciones relacionadas con daños o desaparición de vehículos en parqueaderos.

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Esta cobertura impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause **EL ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas y/o Subcontratistas deben tener vigentes con un mínimo de \$20.000.000. En caso de no tenerlas suscritas la cobertura opera en exceso de \$20.000.000.

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre sí.
2. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando

3. No se cubre la responsabilidad civil de los contratistas y/o subcontratistas por hechos ajenos a la ejecución del objeto de la relación contractual con el asegurado.

Este amparo opera de conformidad con la siguiente estipulación:

Definición

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al Asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

1. **Accidente de Trabajo:** Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. **Empleado:** Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. **Enfermedad Profesional:** Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto

precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.

4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

\$50/\$50/\$100 millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:

1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.
2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

Riesgos Excluidos

Se entenderán excluidos los siguientes riesgos:

1. Empresas cuya actividad principal sea el transporte de gas, combustible, explosivos y/o sustancias peligrosas.
2. Empresas cuya actividad principal sea el transporte público de pasajeros.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Vehículo: Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

Vehículo no propio: Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier título no translativo de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

Condiciones

- a. Para vehículos propios el Asegurado se obliga en caso de Siniestro a presentar la Tarjeta de Propiedad del vehículo (En la que demuestre propiedad) y para vehículos no propios el Asegurado se obliga en caso de siniestro a presentar el Contrato efectuado entre el propietario del vehículo con el Asegurado para la prestación del servicio relacionado con las actividades amparadas en esta póliza y Tarjeta de Propiedad del vehículo.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Amparo

Mediante esta cobertura se deja constancia que la inclusión de más de un ASEGURADO bajo la póliza a la cual este amparo acceda no afectará los derechos de cualquiera de ellos respecto de cualquier reclamación, demanda, juicio o litigio entablado o hecho por o para cualquier otro ASEGURADO nombrado o por o para algún empleado de cualquiera de los asegurados nombrados.

En consecuencia, esta póliza protegerá a cada ASEGURADO nombrado en la misma forma que si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, sin embargo la responsabilidad total de LA COMPAÑÍA, con respecto a los asegurados nombrados no excederá, en total, para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del Límite Asegurado estipulado en los Datos identificativos de la presente póliza, es decir, que la inclusión de más de un ASEGURADO no incrementará el límite máximo de responsabilidad LA COMPAÑÍA.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO en los términos de la Sección Primera (Cobertura Básica) como consecuencia directa de daños físicos o destrucción de bienes muebles, mientras estos se encuentren bajo el cuidado o la tenencia o el control del asegurado, con sujeción a las siguientes condiciones:

El límite asegurado asumido por LA COMPAÑÍA para daños a bienes de terceros, al igual que el costo de reparación o reemplazo del bien por destrucción del mismo, será el que aparezca como límite por evento o vigencia para este amparo bajo las condiciones particulares de la póliza.

Exclusiones

1. Bienes inmuebles

2. Bienes muebles que se encuentren asegurados bajo pólizas de daños, sustracción o hurto simple o calificado o con y sin violencia, o que estén asegurado bajo cualesquiera otra cobertura que el asegurado tenga contratada para ampararlos.
3. Bienes muebles y/o inmuebles que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control de vigilantes o celadores cuando la actividad asegurada sea esta y/o la administración de propiedades, bienes y /o copropiedades.
4. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para o durante su transporte incluyendo las operaciones de cargue y descargue.
5. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para ser mezclados, transformados, empacados o embasados.
6. Pérdida, hurto o desaparición misteriosa
7. Dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo.
8. Lucro cesante

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS

Amparo

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por Daños de vehículos de terceros parqueados dentro de los predios del ASEGURADO.

Está amparada bajo este seguro la responsabilidad relativa a aquellos vehículos que estén aparcados únicamente dentro de los linderos que conforman los predios del parqueadero.

El simple hecho de que el vehículo que este dentro del parqueadero sufra daños a consecuencia de un choque, no es motivo de indemnización bajo la presente póliza sino que además de ocurrir tal hecho, deberá deducirse una responsabilidad civil extracontractual para el asegurado de acuerdo con las condiciones generales de esta póliza.

Si el daño sobreviene al mover el vehículo con fuerza motriz dentro de estos mismos predios, existirá amparo solo si el conductor es empleado del asegurado y posee el respectivo pase de conducción vigente.

El asegurado no podrá reconocer o satisfacer una reclamación de responsabilidad civil, sea total o parcial o por vía de transacción, sin el conocimiento previo de la compañía, si procediere de otra manera, la compañía queda libre de su obligación de indemnizar.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños, pérdida o el extravío de vehículos situados fuera de los predios a que se refiere este seguro.
2. Daños, pérdida o el extravío de accesorios o partes de los vehículos, de su contenido o carga.
3. Daños o perjuicios causados por hurto y/o hurto calificado de los vehículos, sus partes, accesorios, contenidos o carga
4. Daños o perjuicios causados por actos de infidelidad de los empleados del asegurado.

Esta cobertura opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
2. La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible EL ASEGURADO deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
3. En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por el servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

En caso de incumplimiento del ASEGURADO de cualquiera de estas garantías, la cobertura otorgada por este amparo da por terminado desde el momento de la infracción.

HURTO CALIFICADO PARA PARQUEADEROS

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por Hurto Calificado de vehículos de terceros parqueados dentro de los predios del asegurado

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Pérdida o el extravío de vehículos situados fuera de los predios a que se refiere este seguro.
2. Pérdida o el extravío de accesorios o partes de los vehículos, de su contenido o carga.
3. Daños o perjuicios causados por actos de infidelidad de los empleados del asegurado.

Este anexo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

- Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
- La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible el Asegurado deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
- En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por el servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

Limite de Indemnización

El límite asegurado otorgado para este amparo operara como un sublímite dentro del Límite Asegurado otorgado para la cobertura de Responsabilidad Civil Parqueros de manera que no se consideran límites independientes ni en adición.

HURTO SIMPLE PARA PARQUEADEROS

Amparo

Se cubren las reclamaciones de terceros por las pérdidas de los bienes asegurados, contenidos dentro del establecimiento descrito en la carátula, que sean consecuencia directa de hurto simple confirme su definición legal.

Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

- Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
- La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible EL ASEGURADO deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
- En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por el servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

Límite de Indemnización

El límite asegurado otorgado para este amparo operara como un sublímite dentro del Límite Asegurado otorgado para la cobertura de Responsabilidad Civil Parqueros de manera que no se consideran límites independientes ni en adición.

GASTOS MEDICOS

Amparo

Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos

que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad contratado directamente (contrato laboral) por el ASEGURADO, en cumplimiento de sus órdenes, puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego y perros guardianes.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al ASEGURADO es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMLM

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

1. Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.
2. Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.
3. Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION ACCIDENTAL

Amparo

Se cubre los perjuicios patrimoniales que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la variación accidental, súbita e imprevista de la composición del, agua, del aire, del suelo o del subsuelo, o bien por ruido, siempre y cuando sea consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones

La compañía no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Contaminación paulatina o gradual, así como contaminación que no provenga de un evento accidental, súbito e imprevisto.
2. Inobservancia de instrucciones o recomendaciones para la inspección, control o mantenimiento dadas por los fabricantes de artículos o instalaciones relacionadas con la prevención o el control de la contaminación del medio ambiente, así como por cualquier autoridad competente.
3. Omisión de las reparaciones necesarias de los artefactos o instalaciones arriba

mencionados.

4. La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, para la protección del medio ambiente y para la prevención de la contaminación ambiental.
5. Aguas negras, basuras o sustancias residuales.
6. Dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Daños ecológicos.
2. Gastos incurridos por el asegurado con el fin de prevenir, neutralizar o aminorar daños a terceros a consecuencia de cualquier tipo de contaminación cubierta o excluida por esta póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

Se amparan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los propietarios por daños a sus inmuebles, indicados en la caratula de la póliza o en anexo a ella, que el asegurado ocupe a título de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro, igualmente indicadas en la caratula de la póliza o en anexo a ella, excluyendo cualquier incumplimiento de obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento.

PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños materiales y/o lesiones o personales que se ocasionen a terceros a consecuencia de siniestros ocurridos fuera del territorio nacional y causados por funcionarios o empleados del asegurado en el desempeño de sus obligaciones para el asegurado:

- Durante viajes en el exterior, cuando uno de estos viajes no exceda dos semanas;
- Durante la participación en ferias o exposiciones en el exterior, cuando la participación en cada uno de estos eventos no exceda dos semanas.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del sublímite previsto para este amparo.

LA COMPAÑÍA indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que esté obligado a satisfacer al ASEGURADO como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales y particulares esta cobertura no ampara ni se refiere a:

1. Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.
2. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo;
3. Reclamaciones a consecuencia de una contaminación ambiental;
4. Daños causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado;
5. Daños causados por la posesión o el uso de cualquier tipo de vehículo a motor.

Capítulo III

Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le

requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos

por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.

- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras

indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

Capítulo IV

Administración de la Póliza

CLAUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	50,00	7.000.000,00
1025	CEDIDO	ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S		50,00	7.000.000,00

La administración y atención de la póliza corresponde a la ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros la ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica bajo esa denominación figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3. VIGENCIA:** donde es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrara en juego las garantías de la póliza

5. SINIESTRO:

En Modalidad Ocurrencia

- Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En

ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en esta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la

prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la “DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO ” que “El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.

- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del C. de C.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) hábiles días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO autorizan a LA COMPAÑÍA para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

20. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ampliación del plazo para aviso de siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de TREINTA (30) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a

corto plazo.

23/07/2015-1301-P-06-RCE100 V2

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



MEJIA Y CIA LTDA ASES DE SEG
Agente de Seguros Vinculado
NIT: 809010417
CR 4C CL 33 - 44 BARRIO C
IBAGUE
Tel. 3106887722
E-mail: Mejia.Cia@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: 5600600

Operador Automático: 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Ibagué, 18 de mayo de 2021

Señores
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS
Ciudad

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD INFORMACIÓN

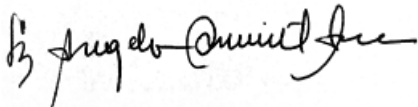
Respetados señores:

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, Abogada Titulada, en calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., acudo a ustedes haciendo uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, para solicitarles respetuosamente alleguen copia del historial médico de 10 años atrás, de la señora LUZ GLADYS SUÁREZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.244.062, afiliada a dicha EPS.

Lo anterior se hace necesario para allegar como prueba documental ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por LUZ GLADYS SUÁREZ GONZÁLEZ, con radicado **2020-000197**, para verificar si existen diagnósticos anteriores que tengan relación directa con la lesión señalada por la Sra. Suárez González y sean anteriores al evento reclamado con la demanda enunciada.

Cualquier comunicación se me puede enviar a la Oficina 309 del Centro Comercial Pasaje Real Cra. 3 N° 12-36 de la ciudad de Ibagué y/o al correo electrónico luzangeladuarteacero@hotmail.com

Cordialmente,



LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
C.C. N° 23.490.813 de Chiquinquirá
T.P. N° 126.498 del C.S. de la J.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	125461
Emisor	luzangeladuarteacero@hotmail.com
Destinatario	magda.garibello@nuevaeps.com.co - EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS
Asunto	DERECHO DE PETICION DE INFORMACION - HISTORIA CLINICA DE LUZ GLADYS SUAREZ GONZALEZ CC38244062
Fecha Envío	2021-05-18 15:32
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /05/18 15:33:50	Tiempo de firmado: May 18 20:33:49 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /05/18 15:33:58	May 18 15:33:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[566]: AA9A2124875E: to=<magd.garibello@nuevaeps.com.co>, relay=nuevaeps-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=0.75, delays=0.12/0/0.25/0.38, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <458478ebc68d4b1e4170d5f3f8309af545675e8f73940dde9ed577ba5ff6ee9@entrega.co> [InternalId=16307990828679, Hostname=BN8PR15MB2866.namprd15.prod.outlook.com] 26866 bytes in 0.111, 234.982 KB/sec Queued for delivery)



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

DERECHO DE PETICION DE INFORMACION - HISTORIA CLINICA DE LUZ GLADYS SUAREZ GONZALEZ CC38244062

Buena tarde

Señores

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS

magda.garibello@nuevaeps.com.co

Ciudad

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD INFORMACIÓN

En calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante escrito adjunto y haciendo uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito respetuosamente alleguen copia del historial médico de 10 años atrás, de la señora LUZ GLADYS SUÁREZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.244.062, afiliada a dicha EPS.

Lo anterior se hace necesario para allegar como prueba documental ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por LUZ GLADYS SUÁREZ GONZÁLEZ, con radicado 2020-000197-00

Anexo

Derecho de Peticion (1 Folio)

Auto admisorio de la demanda que acredita la existencia del proceso judicial (1 Folio)

Certificado de Existencia y Representacion de Allianz Seguros S.A (6 Folios)

Favor confirmar recibido.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Cordialmente,

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO

C.C. N° 23.490.813 de Chiquinquirá

T.P. N° 126.498 del C.S. de la J.

Adjuntos

DERECHO_DE_PETICION_a_NUEVA_EPS-Luz_Gladys_Suarez_Gonzalez.pdf

Ca._Co._ALLIANZ_SEGUROS_S.A._-mayo_04_2021.pdf

Auto_admisorio_2020-197.pdf

Descargas

--



Contestación de demanda y llamamiento. Proceso verbal de RCE de LUZ GLADYS SUÁREZ GONZÁLEZ. Rad. 2020-00197-00

luz angela duarte acero <luzangeladuarteacero@hotmail.com>

Mar 18/05/2021 4:13 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nancy García Viuche <nancygarcia1@hotmail.com>; eduardo.cardona@gmail.com <eduardo.cardona@gmail.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

📎 6 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación demanda LUZ GLADYS SUÁREZ GONZALEZ Vs MULTICENTRO. Rad. 2020-00197-00.pdf; Contestación llamamiento LUZ GLADYS SUÁREZ GONZÁLEZ. Rad. 2020-00197-00.pdf; Ca. Co. ALLIANZ SEGUROS S.A. -mayo 04 2021.pdf; Escritura-poder ALLIANZ001.pdf; POLIZA RCE 2015-2016 Multicentro.pdf; DERECHO DE PETICIÓN a NUEVA EPS-Luz Gladys Suárez González.pdf;

Buena tarde

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE **LUZ GLADYS SUÁREZ GONZÁLEZ** CONTRA CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO.

Radicado: 730013103006-**2020-000197-00**

LUZ ANGELA DUARTE ACERO, como apoderada general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal allego al despacho el escrito con la contestación de la demanda y del llamamiento formulado por el CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO de Ibagué, junto con los anexos enunciados en el acápite respectivo. Désele el trámite correspondiente.

Copio a las partes cuyos correos electrónicos fueron enunciados en la demanda y en el llamamiento, así:

*De la Apoderada de la demandante: nancygarcia1@hotmail.com

*Del apoderado del demandado: eduardo.cardona@gmail.com

*Del Llamado en garantía: notificacionesjudiciales@allianz.co

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Con todo respeto,

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
C.C. N° 23.490.813 de Chiquinquirá
T.P. N° 126.498 del C.S. de la J.

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
Gerente
DUARTE E HIJOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Carrera 3 N° 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Of. 309. Ibagué
Teléfono 2632436 - Fax 2655211
Celular 310 2141695